

VIVA JESVS.

MEMORIAL,

QUE DA A SV Magestad
EL OBISPO DE CARTAGENA,
DON LVIS BELLVGA
DE SV CONSEJO.

SOBRE LOS ACRECIMIENTOS,
E IMPUESTOS EN LA SAL.

EN QUE REPRESENTA A SV Magestad LOS
motivos, que tiene para proceder contra el Administra-
dor general de las Salinas de este Reyno, por lo
perjudicado, que en dichos acrecimientos se
halla el Clero Secular, y Regular de su Dio-
cesi, en su inmunidad, y libertad, que debe
gozar de todos tributos, cargas,
impuestos, y exacciones.

PARA QUE SV Magestad SE DIGNE
mandar se vea esta materia, y se atienda, como lo pide su
gravedad, y el Obispo se promete de su Real piedad,
y Catolico zelo.

*En Murcia, por Iayme Mesnier, en la calle de la Plateria.
Y se hallará en la misma Imprenta.*

12
129
~~Artauerxes Rex statu~~
EGO Artaxerxes Rex statui , atque decrevi
omnibus custodibus arcæ publicæ , qui
sunt trans flumen , vt quodcumque petie-
rit à vobis Eldras Sacerdos , Scriba Legis Dei
Coeli , absque mora detis , vsque ad argenti ta-
lenta centum , &c. **SAL VERO ABSQVE**
MENSURA , &c. Vobis quoque notum
facimus de vniversis Sacerdotibus , & Levitis,
& cantoribus , & ianitoribus , nathinæis , & mi-
nistis domus Dei huius , vt vectigal , & tribu-
tum , & annonas non habeatis potestatem im-
ponendi super eos.

1. *Ældræ , cap. 7. à vers. 21.*

Quæcumque à parentibus nostris diversis sunt
statuta temporibus , manere inuiolata , atque in-
corrupta circa Sacrosanctas Ecclesias præcipi-
mus. Nihil igitur à privilegijs immutetur , om-
nibusque , qui Ecclesiæ seruiunt , cultio deferatur ;
quia temporibus nostris addi potius reverentiæ
cupimus , quam ex his , quæ olim præstita sunt ,
immutari ,

Imperatores Arcadius , & Honorius , *Leg. 29.*

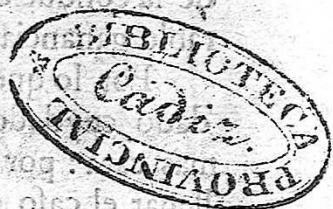
tit. 2. de Episcopis , & Cleric. lib. 16. Codic. Theo-

dostian. Et de la Libreria del con. de

H. P. S. Augustin de Cadix

Est. 13. Cap. 5.

SEÑOR.



Vestra Magestad ha sido servido expedir su Real Orden, para que la Sal, assi à seculares, como à Ecclesiasticos no se le dè por menos precio, que por el de 36. reales de vellon, raida esta, con lo que sale la fanega à mas de 45. Y pareciendome que en esta Real Orden de V.M. era gravado el Clero secular, y regular desta Diócesi, y se violava su inmunidad, y libertad de tributos, que deve gozar, y siempre ha gozado en esta especie, representè à V.M. por mi carta de 8. de Agosto se dignasse V.M. mandar al Administrador general de la Sal deste Reyno diese à los Ecclesiasticos, y Comunidades Religiosas la Sal que necesitassen, y se le señalasse por mi para su consumo al precio natural con alguna moderada ganancia; pues sobre el grave escrupulo de la violacion de la inmunidad, y libertad Ecclesiastica, concurría, el que era vn precio tan excesivo el que se le ponía à la Sal, que à los Ecclesiasticos, y Comunidades Religiosas se les hazia intolerable aver de dar 45. reales por vna fanega de Sal.

Y mas quando en esta Diócesi tenemos esta especie en tanta abundancia, que con las Salinas que tiene en su termino puede furtirse no solo toda España, sino toda Europa tambien, pues sobre las muchas que ay de fuentes, ay tambien las que se benefician del agua del Mar Mediterraneo, que circunda en mucha parte este Obispado, que no tiene termino el numero de millares de fanegas que se pueden beneficiar cada año: y à más desto, dos crecidísimos montes que ay en la misma Diócesi de piedra Sal, de mejor calidad que la de las Salinas: ellos solos sin ningun beneficio, ni costa bastantes para dar la Sal necessaria à toda España. Y sobre todo esto otros muchos arroyos, y fuentes saladas, que no se benefician, ni se pueden beneficiar por ser cortas, como ni guardar por ser muchas: con lo que en todo este Obispado es tan modetado el precio à que siempre se ha vendido la Sal, no obstante los acrecimientos que esta en varios tiempos ha tenido, que siempre se ha comprado à las puertas de las casas de los pobres que la venden, y recogen de los arroyos perdidos à quatro, seis, y siete reales quando mas; y aun en las Salinas de V.M. nunca se ha negado à las Comunidades, y personas Ecclesiasticas por poco mas de la costa misma que ella tiene de fabricar, y recoger (que se reduce à tres, quatro, cinco quartos por fanega) como à V.M. bien le consta; pues la paga à 10. mrs. à los arrendadores, y assentistas quando cumplen sus assientos, ò arrendamientos, en la que dexan fabricada quando salen de ellos. Y aun comprandola de los alfólies de esta Ciudad sin ir por ella à las Salinas nunca se les ha negado al precio de seis, y siete reales por razon de la costa de

de la conducion à ellos, considerando aun desta forma vna muy considerable ganancia para la Real Hazienda.

Por lo que nunca estos acrecimientos que la Sal ha ido teniendo avrán dado cuydado à mis antecessores, viendo, que no por esso se vendia la sal mas cara: por ser tributo, y gravamen que nunca se ha exigido, ni podia llegar el caso de exigirse en esta Dioçesi; hasta aora que con la estrechissima planta que V. M. ha servido dár para su beneficio, llega el caso de preterender exigir esta excessiva contribucion, y tributo que V. M. se ha servido imponer en cada fanega, lo que precisò à mi obligacion à hazer à V. M. la representacion que llevo referida.

A esta mi humilde representacion no se dignò V. M. de mandar responderme, ni dar providencia sobre esta materia para que pudiesse cessar mi grave escrupulo. Por lo que repetí à V. M. la misma representacion, à los 5. de Septiembre: diziendo à V. M. que este lo reputava yo por tributo, y que bien conocia V. M. la obligacion en que mi Pastoral oficio me ponia de defender mi Clero desta contribucion, lo que me seria preciso executar para no incurrir en la grave culpa de la Clementina *Præsentis de censibus*, y su Glosa, y en la excomunion ipso facto reservada à su Santidad, impuesta à los Prelados que consintieren en estas contribuciones en el cap. *Clericis 3. de immunitate Ecclesiar.* in 6. renovado este capitulo por Leon X. Urbano VIII. y la Bula de la Cena, vt tradit Ferosinus in cap. *Ecclesia Sanctæ Mariæ q. 17. n. 32. & Spærelus decis. 37. n. 83.* Y tampoco fuè V. M. servido, ni de que se me respondiesse, ni se tomasse providencia en este punto.

Por lo que en cumplimiento de mi obligacion me ha sido preciso proceder contra el Administrador general de las Salinas, que V. M. tiene en esta Dioçesi, y Reynado, y que se le notifique, que à cada familia de tres personas de los Ecclesiasticos ~~de~~ desta Dioçesi dè vna fanega de sal cada año, en las mismas Salinas donde se fabrica por precio de dos reales y medio de vellon; y à esta proporcion à quatro celemines por persona, la que correspondiere al mayor numero de personas que fueren de su familia: y à las Comunidades Ecclesiasticas aquella porcion que los Prelados, ò Preladas por su relacion jurada, y de los depositarios, ò depositarias de los Conventos constàre necesitan al mismo precio; y se le amonestè serà declarado en las Censuras establecidas por derecho, y señaladamente en las de la Bula de la Cena del Canon 5. 15. 18. de dicha Bula.

Y procediendose en los terminos Judiciales en esta materia, me es preciso representar à V. M. los motivos todos que tengo para juzgar se viola la inmunidad, y libertad Ecclesiastica en este Decreto, y practica del, en virtud del qual el Administrador general quiere llevar los 36. reales por fanega raída.

Estos, Señor, se reducen, à que, aunque la sal sea vna de las regalías de V. M. despues de averse incorporado las Salinas de particulares en la Corona: los acrecimientos que esta, por razon de la causa publica, y urgencias del Reyno ha tenido, y el que oy por esta misma causa se le impone, son riguroso, y verdadero tributo, y no precio de esta especie, como quiso fundarlo el Fiscal de V. M. Don Juan de Larrea en vna de sus alegaciones: y que siendo tributo, es consiguiente violarse en el la libertad Ecclesiastica, y incur-

rirse

rirse las Censuras de la Bula de la Cena, y otras. Y para que V.M. reconozca, los graves fundamentos con que me muevo à ello, y quan notoria es esta violacion, me permitirá V. M. que los expresse aqui, y funde de todo genero de autoridad, y razon el que estos acrecentamientos son tributo, y siempre han sido tenidos, y reputados por tal en este Reyno. Lo qual demostrado facilmente resultará la violacion.

§. I.

PRUEVASE DE TODO GENERO DE AUTORIDAD, Y RAZON, QUE LA
vienda que percibe el Real Fisco de la Sal, fuera del cortísimo precio que esta tiene por su valor intrínseco, y natural, es verdadero tributo.

DE todo genero de autoridad se demuestra esta proposicion: Lo primero de autoridad Divina; porque 1. *Machabeorum cap. 10. v. 29.* tenemos que Demetrio, à quien pertenecian las Salinas (por ser estas de *Locis publicis*, y su fabrica de agua del mar, como se verá despues) quando quiso atraer à su amistad à los Judios para lograr esto les ofreció la libertad de tributos, numerando entre ellos los precios de la sal: *Et nunc absolvo vos, & omnes Judaeos à tributis, & pretia salis indulgeo, & coronas remitto, & tertias seminis.* Cuyas palabras: *Et pretia salis*, todos los Expositores las entienden por tributo que percibia Demetrio, y tributo muy considerable. Y assi Cornelio explicando este lugar: *Et pretia salis indulgeo*, dize: *Idest tributa quae pro sale conficiendo, vehendo, & dividendo milit pendebatis, vobis condono quae utique magna sunt.* Y Menochio dize lo mismo: *Pretia salis, vectigal salis condono, & remitto.* Y Tyrino de la misma forma: *Pretia salis, idest vectigal.*

2 De donde se infiere bien como se ha visto de Cornelio las utilidades grandes que su Fisco percibia de dichas Salinas ~~del cortísimo precio~~ natural que le podia corresponder à la sal, pues como declaran los mismos Expositores sobre aquellas palabras en que bolviendo à hazer mencion el Segundo texto de estas Salinas al *cap. 11. v. 35.* las llama: *Areas salinarum*, dizen, que estas eran de agua del mar. Y assi Menochio dize: *Areas salinarum, idest conceptacula aquarum marinarum, quae solis, aut ignis ardore excocta concreverunt in duritiem salis.* Y lo mismo repiten Tyrino, y Cornelio. Y siendo entre todas las Salinas, las que menos costa tiene su fabrica, las del agua del mar, y de cortísima estima por esta razon su valor intrínseco, y natural; se ve quan crecidas eran las utilidades que dellas percibia; pues diziendo que les condonava los tributos, haze especial mencion deste, como de la considerable porcion que le tributavan de sus siembras. Que todo esto convence lo grande que era este tributo.

3 Esto mismo se prueba tambien, del derecho Canonico; pues Inocencio III. en el capitulo *super quibusdam, de verbor. significatione.* Escribiendo al Conde de Tolosa, dize: *Cum pedagia, guidagia, salinaria tibi legatus interdicta esset memoratus, auctoritate Apostolica duximus declarandum, illa esse pedagia, salinaria, guidagia interdicta, quae non apparent Imperatorum, vel Regum, vel Lateranensis Concilij largitione concessa, vel ex antiqua consuetudine à tempore*

cuius non extat memoria introducta. Donde la Glossa verb. *Salinaria*, dize: *Salinaria dicuntur, quæ dantur pro sale: omnia ista dicuntur portoria*. Donde vemos que el Santo Pontifice entre los tributos (que solo dize son permitidos à los Emperadores, y Reyes, y no à otros inferiores sino es en los casos que expressa) numera las Salinas, y utilidades que el Fisco Real puede percibir de ellas, fuera de su valor intrinseco, y natural, que este por minutissimo no es apreciable.

4 Y asì Pedro Gregorio de Republica lib. 9. cap. 1. n. 30. fundado en este texto, dize: *Quarto vectigalium novorum impositio, inter iura regalia posita à Frederico, & ante eum, non licere alijs quam Principi imponere rescripserunt*. Et Innocentius III. Comiti Tolosano scribens: *Præterea inquit cum padagia, guidagia, salinaria, & cætera ut supra*.

5 De la misma forma se prueba del derecho civil, y consta de la ley *inter publica* 17. §. *finali ff. de verbor. significat* ibi: *Publica vectigalia intelligere debemus, ex quibus vectigal Fiscus capit, quale est vectigal portus, vel venialium rerum, item salinarum, & metalorum, & piscinarum*. Donde tambien vemos numerado entre los tributos que percibe el Principe, de las cosas, y lugares publicos que le pertenecen lo que recibe el Fisco de las Salinas, ò por las Salinas que estàn en ellos.

6 Tambien se prueba del comun consenso de todas las gentes en todos los tiempos: pues siempre se ha reputado por tributo lo que los Principes por las necesidades publicas han llevado por la sal. Y asì Plinio, lib. 31. *histor. natural. cap. 7.* dize: *Sunt, & montes nativi salis: maiusque Regum vectigal ex eo est, quam ex auro, & margaritis*. E cuyo lugar haze especial mencion de las Salinas de España, y que es la sal mas preciosa que se ha hallado. Y Pedro Gregorio *sintagm. juris lib. 3. cap. 10. n. 1. tom. 1.* dize: *Apud Romanos vectigal præbebat sal, quod ingens fuit Romanis, ut ait Livius*. Y de todas las gentes va refiriendo lo mismo. Y Pedro Barbosa, in leg. *divortio, §. si vir, ff. soluto matrimonio*, dize que es antiquissimo en los Reyes, valerse del tributo de la sal.

§. II.

PRUEBASE TAMBIEN ESTO MISMO DEL COMVN SENTIR DE LOS
Escritores antiguos, y modernos, asì estrangeros, como regnicolas.

7 Y Porque toda la dificultad de D. Juan de Larrea, es que siendo las Salinas del Principe, y èl, el que vende; el aumento, y crecimientos de la Sal no es tributo, sino parte de precio, iremos poniendo aqui todos los Autores, que sentando, que oy las Salinas son de regalibus, y que estàn incorporadas en las Coronas; no obstante confiesan, y declaran, que es verdadero tributo, el exceso que desta especie perciben.

8 El Cardenal de Luca, de Regalibus discurso 105. n. 5. con Socino, Ancharano, y Beroyo, sentando esto dize: *Appaltus etenim salis non consistit in ipsa materia, quæ de per se, & iuxta suam intrinsecam qualitatem nullius, vel satis modici valoris est, sed consistit in ipso iure pribativo vendendi salem populis pro pretio à principe locatori taxato, quod satis longe superat pretium, seu valorem intrinsecum, & in quo iure pribativo vendendi, ac extrinseco pretij augmento consistere*

dici-

7

dicitur vectigal, quod ita occasione huius necessarij victualis princeps à subditis, vel alijs in sua dispoſitione commorantibus exigere dicitur. Y despues al numero 13. Ibi. Atque antiquitus cuilibet ſalem in proprio fundo fabricatum vendere licebat; principes vero deinde optimum vectigal exinde capere volentes, introduxerunt ius priuatum, quod hodie computatur inter regalia in cap. 1. quæ ſint regalia verbo ſalinæ, ſub quo verbo, vere, & proprie non veniunt ſalinæ matereriales, quia hæc, etiam priuatorum, ut ſupra eſſe poſſunt, ſed vel ius exigendi decimam à ſalinarum dominis priuatis, vel verius hoc ius priuatiuū vendendi populis pro pretio ſibi bene viſo, in cuius pretij alteratione, & de neceſſitate ſolvendi, proprie conſiſtit vectigal principis. Y miſmo repite al diſcurſ. 106. n. 3. y al 109. n. 12. y al 110. n. 11. y 12. en que ſiempre va corriente, de que todo lo que excede del cortiſſimo precio natural, y valor intrinſeco que la ſal tiene (el que ſienta eſt caſi ninguno) eſt tributo.

9 Boſio, con Salizeto, y otros, ſienta lo miſmo, pues titulo *de vectigalibus* n. 3. dize: *Lucrum etiam, quod percipit fiſcus ex ſale vectigal appellatur. Y despues haziendose eſte argumento: Non dicitur penderi fiſco extra rem ipſam, prout fit, quando ſoluitur vectigal pro tali re, ſive vehatur, ſive ſit intra Ciuitatem, ut ſupra dixi: ſed videtur pretium rei, & ſalis, qui emitur, quamvis cariori pretio. Y reſponde: Attamen hoc nihil eſt: quia re ipſa in idem cadit: nam prohibitus eſt mihi uſus ſalis, niſi emam in ſalinis: & ibi ſi emo, ergo multo plus quam feciſſem, ubi liber fuiſſem in emendo: & illud plus hoc modo re ipſa propter uſum ſalis pendo fiſco: ergo eſt vectigal, & comprehenditur ſub omni vocabulo vectigalis, gabella, & datij.*

10 Anſaldo de Anſaldis, Auditor de la Sacra Rota, Autor moderno de *commercio, & mercatura diſcurſo* 26. n. 27. Con otros que cita dize: *Denique, iſtud ius priuatiuum cenſeri poteſt de regalibus, quando retenta in principe eadem figura publica, pro oneribus matrimonij politici ſuſtentandis aliquid plus ſupra pretium verum, commune, ac naturale, exigit à recipientibus, quandoque etiam inuitis, ut accidit in ſale, & generaliter in pulvere braſilico, ſeu tabaco, aqua vitis, carta, cum ſimilibus, quoniam in eodem exceſſu ſtat proprie vectigal, & ius regalia, ut inquit Boſius, Borellus, &c.*

11 Capicio Galeota en ſus reſpuestas fiſcales reſp. 10. n. 39. con Inocencio, Bartolo, Baldo, Bolando, Goffredo, Remigio de Goni, y otros, dize: *Totum illud pretium, quod augetur in ſale ultra verum pretium, & commune, quamvis non concernat præſtationem extrinſecam, ſed reſpiciat augmentum pretij eiſdem ſalis intrinſeco, attamen quia re ipſa in idem cadit, occasione prohibitionis grata ſi prohibeatur emere ſal, niſi in ſalinis, vel ab arrendatoribus, à quibus neceſſe eſt emere cariori pretio v.g. eiſus, quod alibi, vel ab alijs emiſſem, ſemota prohibitione, totum proterea illud augmentum pretij eſt proprium, & verum vectigal, gabella, vel datium, & ſic deciditur in terminis noſtra quæſtio: quod augmentum pretij contingens ratione prohibitionis, ut vnus tantum nives introducat, & vendat, proprie, & vere fit gabella.*

12 Roca, Obiſpo de Iſcla, Autor moderno, Abogado que fue de Napoles, *diſputationes juris ſelectæ* cap. 69. n. 2. Con Paulo de Caſtro, Maximino Fauſto, Capſonio, Juan Franciſco Ponte, Montano, Niela, Klochio, Agecio, Socino, Surdo, Pedro Barbosa, Menochio, Alvaro, Maſtrillo, y el Cardenal de Luca, dize: *Principes optimum vectigal exinde capere volentes, introduxerunt*

ius pribativum, quod hodie computatur inter regalia, sub quo vere & proprie non veniunt salinae materiales, quia istae etiam pribatorum esse possunt, e. iuribus proxime allegatis; sed vel ius exigendi decimam à pribatis dominis salinarum, vel verius ius pribativum vendendi populis pro pretio sibi bene viso, in cuius pretij alteratione, necessitateque solvendi proprie constituitur vectigal Principis.

13 Pedro Gregorio, *sintagmata iuris universi* p. 1. lib. 3. cap. 10. n. 3. hablando de las Salinas de Francia, que sienta que están incorporadas en la Corona, dize: *In Gallia salis vectigal quoque opulentissimum dicunt la gabelle, quod impositum salis, ac pro mercali vino addit Paulus Emilius tempore Caroli, qui sapiens dicebatur, ob necessitates belli eius tempestatis. Gaguinus autem putat ius salis à Philippo Valesio.*

14 Diana, p. 6. tract. 8. resolut. 1. Et incoordinat. tract. 2. resolut. 217. tom. 9. con Bulengero, Jacobo Bornicio, Christophoro Besoldo, y Bodino, Arumeo, Besoldo, Heringo, y Arniseo, dize: *Multae aliae exactiones provenientes ex regalibus impositis, dicuntur etiam gabelle à Doctoribus; ideo licet salinae sint de regalibus, tamen redditus ex ipsis fisco provenientes inter vectigalia ab Ulpiano numerantur.*

15 Menochio, *consil.* 302. n. 31. tom. 4. dize: *Decimo nono ex regalibus etiam est salinarum vectigal... Ius salis, quod est gabellae, seu oneris genus quoddam, inter regalia connumerari debet; y cita à Ruino.*

16 Capicio Latro, *decis.* 96. n. 4. lib. 1. hablando del Reyno de Napoles, dize: *Tempore Regis Alphonsi de anno 1442. fuerunt collectae, quae à Rege universitatibus imponebantur sublatae; & eorum loco se obligaverunt solvere ducatum unum pro quolibet fumante pro pretio unius modij salis consignandi per regiam curiam; ut patet in parlamento dicti anni huius Civitatis. Y va refiriendo otros aumentos, y diminuciones, que tuvo este tributo de la sal.*

17 Y por no multiplicar autoridades, lo mismo dize, y la misma verdad sientan el Abad Panormitano, in *cap. super quibusdam de verborum significatione*, con Hostiense, y Juan Andres, Esperelo, *decis.* 35. n. 7. con Bellono, Ploto, y Lanceloto. El Cardenal Tusco, *litera R. conclus.* 82. n. 27. & 28. con Paulo Castrense. Alciato, *ad leg. inter publica* 17. de *verbor. significatione* n. 9. Surdo, lib. 3. *consilio* 321. n. 26. con Baldo, Romano Innocencio, y Ripa. Cumano. *cons.* 97. n. 1. Bodino, in *synopsi de republica* cap. 37. Xistino, de *Regal.* lib. 2. cap. 14. n. 7. Mastrillo, de *Magistratibus* lib. 3. cap. 10. n. 305. Affictis in *decis.* Neapol. *decis.* 321. n. 14. Marco Antonio Sabeli, in *summa de actorum* lib. 7. *litera G.* tom. 2. con Pancirilo, y Paulo Rubeo. Hasta aquí los Autores estrangeros.

18 De nuestros regnicolas assi de Castilla, como de Portugal, Gonzalez, in *cap. super quibusdam de verb. significat. verb. salinaria* n. 2. con muchos que cita, sentando tambien como todos los demás que las Salinas oy son de regalibus por la incorporacion en la Corona, sienta la misma proposicion y dize: *Vt hoc vectigalis genus cognoscamus, sciendum est, semotis regnorum institutis, salinas ex iure communi posse ad pribatos iure dominij spectare. Y en todo este lugar, que es copioso, va sentando, que es tributo.*

19 Agustín Barbosa, in *eod. cap. & verb. ibi*: *Notatur ad hoc, quod salinarum redditus, & salinaria, seu salinarum vectigal inter regalia connumerantur, ut per Stracham, &c.*

20 Gama, *scij.* 31. n. 3. circa medium, ibi: Constat redditum salis, quod prohibitum est vendi, aut emi, nisi per eos, quibus specialiter permixsum fuerit, ius regale esse. Et iura regalia non dicuntur generaliter omnia illa, quae Principi sunt reservata, sed ea quae ratione redditus, & tributi ab antiquo per contributionem, aut possessionem immemoriam debentur.

21 Gutierrez de Gabelis lib. 7. q. 1. n. 6. ibi Hoc vocabulum, tributum à tribuendo dictum optime potest extendi ad significanda etiam vectigalia omnia, eaque, quae ad vectigalia reducuntur, ut sunt alcavalas, montazgos, & his similia, luti iura salinarum, piscariarum, minerialium, sicque frequenter sumitur à Doctoribus. Et in communi usu loquentium sermone Hispano, in eaque significatione reperitur usurpatum in legibus Partitarum.

22 Matienzo, lib. 5. tit. 18. gloss. 2. n. 1. & 2. con Soto, Lucas de Peña, Juan Platea, y Diego Perez: Est enim valde iniquum, à Principe alicui concedi privilegium, ut solus ipse genus aliquod mercium vendere possit, ut eleganter probat Dominicus de Soto. Vbi autem pretium iustum fuerit moderatum, cessabit iniquitas, ut in venditione salis, quae fit à solo Principe, ut audio, si iusto moderata est pretio, licita erit negotiatio.

23 Lagunez, de fructibus 1. p. cap. 4. n. 154. in fine, hablando de aver tomado el Principe las Salinas de particulares en si, y llamando tambien tributo al precio que tiene la sal, dize que la facultad que tiene el Principe es: *Ut alijs postea iusta gabella indicta, ipse vendat.*

24 Hermosino, in cap. Ecclesia Sanctae Mariae de constitut. q. 7. n. 12. ibi: Licet salinae sint de regalibus, tamen redditus ipsarum fisco provenientes inter vectigalia ab Ulpiano connumerari patet in leg. &c.

25 Molina, de iustit. & iure tract. 2. disp. 661. n. 11. ibi: Tributum à tribuendo dictum optime potest extendi ad significanda etiam vectigalia omnia, eaque, quae ad vectigalia reducuntur, ut sunt, alcabala montazgos, & his similia, de quibus infra erit sermo: quin ad significanda in

26 Hermosilla, in leg. 55. tit. 5. part. 5. gloss. 1. n. 13. con Lucas de Peña, Juan Platea, y Acevedo: Nota iniquum esse prohibere, ne alius nisi unus sallem vendat, vel aliquod genus mercium, nisi pretium iustum sit, nam tunc cessaret iniquitas.

27 Gregorio Lopez, in summa leg. 11. tit. 28. partit. 3. ibi: Redditi porci, salinarum, piscariarum, & ferrariarum, & aliorum vectigalium sunt Principis, & fuerunt ei concessa ad sui sustentationem, & regni defensionem, infideliumque aggressionem, & à vexationibus iniustis, donde vemos numerosa entre los tributos los proventos que recibe de la sal.

28 Solorzano, in politica Indiarum lib. 6. cap. 3. §. Vel ser tan estimable, ibi: Y de este mismo derecho procede, aver sido usado en todos tiempos, que quando los mismos Principes soberanos se hallan apretados con guerras, u otras urgentes necesidades puedan poner, y pongan sobre la sal las colectas, y contribuciones publicas, que les parecen ser necessarias, como se colige de diversos lugares de la Sagrada Escritura, y de los de Tito Libio, Ateneo: y otros, que juntan Mieres, Cujatio, Costino, y otros modernos, y se intentò en nuestra Castilla por los años de 1632. y siguientes, acrecentando en el precio de cada fanega de sal treinta y dos reales, sobre los ocho de su antiguo valor, de manera que por todos eran quarenta, y subrogan

brogando en este aumento el servicio del vino por ciento, desde luego, y el de los millones de vino, vinagre, azeite, y carnes para desde el fin de aquel año, por parecer que la sal es genero muy noble, y mas apto que otro alguno para contribuciones, que releven al pueblo de otras mas gravosas, como tambien lo reconoce Pedro Barbosa.

29 Cabedo, decif. 53. n. 6. Illud etiam advertendum est, quod de sale a-
liud vectigal solvebatur in regno: impositio quædam quam habebat ab antiquo: cons-
tat ex cep. 54. foralis.

Fragoso, a. *Limine reipublice Christiana* p. 1. lib. 3. cap. 5. n. 18.
ibi: *Non recenseri inter regalia Salinas ipsas, in quibus sal efformatur, sed redditus, ac vectigal, quod ex illis penditur.*

31 Finalmente Araujo, in l. 2.^a D. Thomæ q. 79. disp. 3. sect. 5. *difficul.*
4. in fine, tratando del papel sellado, y que es tributo el mayor precio que
se le dà por el sello, dize: *Et licet pretium sit à Rege impositum, pretium tamen*
exorbitans, & insolitum est, ac proinde tributi, vel saltem oneris rationem non
subterfugit, monopolia autem in mercibus, adeo frequentibus, & usui hominum ne-
cessarij Reges facere non possunt.

32 Y del mismo modo habla de las pesqueras Don Juan del Castillo, *de tertijs*, cap. 41. n. 117. que sentando que los rios, y sus riberas son de regalib. dize, que es *quoad ius vectigalis*, y Acebedo, lib. 6. tit. 20 leg. 31. *novæ recopilationis*, n. 12. Dize tambien que el derecho de las Salinas consiste en el que los Principes tienen al tributo que perciben de ellas. Y Pedro Barbosa con Cepola, Suarez, y Decio, *in lege divorcio* §. 8. *§. si vir*, ff. de *solutio matrimonii* n. 29. habla del mismo modo. En cuyos lugares tenemos el comun consenso de todos los Doctores que llaman al precio, y reditos de la sal, tributos, y lo que mas es, nuestros Regnicolas, y los que escriben sobre las leyes de la recopilacion, suponiendo todos, como suponen, que las salinas pertenecen à la Corona, y son de regalibus: sentando que será ~~si se permite su comercio si se permite~~ vivo, sino lo justifica la necesidad de la causa publica: llamandole asi todos tributo, y suponiendolo asi de todos los Reynos, y Provincias en que han escrito.

33 Con lo que parece que esto no se puede dudar, ni contra esta verdad conocida, por todas las gentes, todos los Reynos, y en todos los tiempos, y declarada por las leyes Canonicas, y civiles, y canonizada por el mismo Dios en su Escritura, puede prevalecer la doctrina de Don Juan de Larrea, ni de qualquier otro que lo aya seguido, de que el aumento del precio de la sal, impuesto por las publicas necesidades, no es tributo, por ser esta del Principe. Y mas quando sobre convencerlo la razon, a más de la autoridad, en estos Reynos siempre se ha reputado por tal tributo, como se demostrarà en el §. siguiente.

§. III.

EN QUE SE DECLARA, COMO EN ESTOS REYNOS SIEMPRE SE HAN
reputado por tributo los aumentos de la Sal.

34 **Q**Ve en estos Reynos se ayán siempre reputado por tributos los aumentos, que en varios tiempos se le han ido dando a la sal, parece no se puede dudar, pues estos acrecimientos, ò se han hecho en cortes, concurriendo con su consensó los Reynos, ò se

se ha pedido à las Ciudades, que tienen voto en ellas; el qual solo se pide para los tributos; pues para vender el Rey lo que es suyo à los precios naturales, no necesita del consentimiento de los Reynos. Y es prueba concluyente desto, que el año de 1631. dieron su consentimiento los Reynos, para que el tributo de los 18. millones, que se pagava en las 4. especies de carnes, azeyte, vino, y vinagre, y el tributo del vno por ciento, se cargassen en la sal, y por ellos 32. reales en cada fanega, aumentandolos sobre los 8. que en aquel tiempo se pagavan por cada fanega, como vino de S. orçano al n. 28. trae el mismo Larrea en la alegacion 80. que toda ella es de la especie deste caso. El motivo que hubo para aver pedido los mismos Reynos al Señor Philipo IV. en aquel mismo año (despues de expedida la Real Cedula, y otorgadas las escrituras de obligacion, que los Reynos hizieron de consentimiento, en que los millones, y vno por ciento se cargassen en la sal) para que su Magestad se dignasse mandar, se bolviessen las cosas à su antiguo estado, que esto fue, dize, por lo intolerable que se le hazia al Reyno vn gravamen tan grande, puesto todo en la sal, lo que su Magestad concedió.

35 Que toda es relacion del mismo Larrea, ibi n. 1. *Nam sissa que solvantur credens Rex noster graves subditis esse, decrevit eas remittere, & in eius locum pretium salis taxatum subrogare, quod cum nimis durum, & grave subditis videretur, inde factum, ut iterum piissimus Rex, etiam si ad Regalia eius pertineret, salis pretium, libenter omitteret, & diminueret, ut hodie est, & in locum diminutionis sissa redirent, & solverentur.* Y despues al n. 17. dize: *Quia subditis nimis grave visum fuit pretij salis augmentum, liberaliter, & elementer dimisit.* y lo mismo repite en nuestra alegacion 77. al n. 36.

36 Y si el aumento hasta 40. reales no se reputò entonces por parte de precio, sino como subrogacion de apuellos dos grandes tributos; como aora el aumento hasta 45. se ha de reputar por parte de precio? Y si qualquier aumento en la sal, es precio, como dize, que le ~~se le puede dar~~, como cosa suya, por las publicas necesidades, y no tributo, para que era el consenso de las Ciudades, y su aceptacion para los 32. reales de aumento, si este era precio, que el Rey le podia dar, y no tributo?

37 Y mas quando con este aumento aliviava su Magestad al Reyno de vna carga tan pesada, que en su Real Cedula que expidio à 3. de Enero de 1631. para este aumento, planta, y subrogacion la declara diziendo: *El gran desseo que he tenido, y tengo de aliviar mis vassallos de todo genero de cargas, y contribuciones, especialmente del daño que les hazen los dos servicios de millones: porque como me aveis representado, y por otras relaciones tengo entendido, q el de el vno por ciento, haziendo de daño mas de tres millones, no llega à valer para mi Real Hazienda cada año seis cientos mil ducados; y no llegando à dos millones el servicio sobre las quatro especies de carne, vino, vinagre, y azeyte, haze de daño mas de 8. millones cargando este peso sobre los mas pobres, cediendo todo el aprovechamiento en favor de los mas ricos, por la mano que tienen, y fraudes que se hazen en la administracion: y el dolor, y sentimiento que me causa ver padecer à tan buenos, y leales vassallos, y aver hallado mi Hazienda en estado, que no puedo dexar de valerme de todos mis derechos, y regalías: Y porque con el zelo, y amor que teneis à mi servicio, y el cuydado que siempre aveis tenido, y teneis de la conservacion de mis Reynos, y Vassallos, que es la obliga-*
cion,

cion, y oficio del Consejo, aviendo considerado los particulares *danno* que ha hecho, y haze la exaccion, y cobranza de los dichos servicios, y la desigualdad de ellos, y las grandes molestias que reciben mis Vassallos; y me aveis consultado, que seria mas conveniente à mis Reynos, y de mayor servicio mio dexar los dichos dos servicios, y libre el comercio del vno por ciento, y las quatro especies, que es el sustento ordinario de los pobres, y que podria sacar quatro millones fixos, que el Reyno me ofrecio, aumentando el precio de la sal, &c. Y despues: Y teniendo por el medio mas seguro, segun *se* parecer, y *con* en esta, y negocio tan arduo, è importante, en que puede consistir el mayor alivio de mis Vassallos, y la opulencia destos Reynos, restauracion de su poblacion, y comercio, en conformidad del, he resuelto las cosas siguientes, &c.

38 Y si con estos motivos tan poderosos, en que se evitavan gravámenes tantos del Reyno, el mismo Reyno pidio bolviessen à establecerse los millones, y vno por ciento, pareciendole esto mucho menos, que el gravamen de 32. reales en cada fanega de sal; como pudiera ser que si los Reynos no juzgaran, que era tributo, sino precio justo de la misma sal, quisieran mas, y pretendieran bolverse à gravar con la pesadissima carga de los millones, y vno por ciento, que les traia el perjuizio que la Real Cedula expressa, y avian representado à su Magestad, que pagar el justo precio. No se ve, que dezir esto, es solo para sacar la consequencia, de que no puede ser gravamen de los Ecclesiasticos, lo que es precio de la cosa?

39 Y esto se convénce mas; porque por nuestras mismas leyes està este conocido por tributo. Pues en las leyes de las partidas en la ley 11. part. 3. tit. 28. el señor Rey Don Alonso, dize: Las rentas de los puertos, è de los portazgos, que dan los mercaderes por razon de las cosas que sacan, ò meten en la tierra, è las rentas de las Salinas, & de las pesqueras, è de las fererías, è de los otros metales, è los pechos, è los tributos, que dan los omes, son de los Emperadores, è de los Reyes, è fueron las otorgadas, &c. Donde se ve, que numera el señor Rey Don Alonso ~~entre las rentas~~ las rentas de las Salinas, dandole nombre de tributos, y comprehendiendo estos debaxo del nombre generico de Rentas, cuyo nombre dà à todos los tributos. Y en el resumen latino, que haze de dicha ley Gregorio Lopez, lo entiende de la misma forma: *Debitus portuum, salinarum, & piscariarum, & ferrariarum, & aliorum vectigalium sunt Principis.*

40 Y tan ciertamente se ha reputado assi siempre en España, que Ripa escribiendo de las rentas Reales dize, y fienta, que en la sal estan cargados setecientos y cinquenta mil ducados cada año. Pues al §. 17. n. 3. fol. mibi 133. dize: Este impuesto de la sal se aplicò para en parte de pago de los 24. millones, y se presupuso valdria cada año 750. mil ducados. Y en esta conformidad de los 24. millones que en cada 6. años se cobran del Reyno, los 4. se repartieron à la sal. De que se infieren dos cosas. Vna que oy tiene cargado este tributo de millon la sal. Otra que no se ha reputado nunca en este Reyno por parte de precio losaumétos della; pues si fuera facultad de los señores Reyes como dueños de las salinas, aumentar el precio de la sal por las publicas necesidades, sin que esto se reputasse tributo, no era necessario cargar à la sal estos 4. millones, sino aumentar en el precio lo que les correspondia.

41 Y mas que desta forma no era necessario, siendo precio este aumento, pedir

pedir Breve à su Santidad, para que los Eclesiasticos contribuyessen en él: y ello es cierto que el Señor Filipo IV. lo pidió à la Santidad de Urbano VIII. para ello, y lo concedió, y expidió à los 23. de Noviembre del año de 1625. el que tenemos en nuestro poder. (Y aunque despues lo revocò por su Breve de 29. de Mayo, de 1629. sin aver repetido la gracia, se està contribuyendo en estos quatro millones en dicha sal, en cada 6. años sin Breve) Luego porque entonces los señores Reyes, ni sus Ministros, no pensavan en que llamarle precio à los acrecimientos de la sal, se escusa por la razon de tributo. Pues como lo que ni el año de 625. ni el de 631. se reputava precio, sino tributo, el año de 42. en que escribió D. Juan de Larrea, ya no era tributo, sino precio, con solo 11. años de diferencia? Conque por esta razon se ve clarissimo, que ni se puede dezir, que no tiene oy tributo la sal, ni se puede tampoco sentar lo que dize Larrea, que todos los aumentos son precio.

42 Y finalmente tanta es la fuerza de la verdad, que el mismo Larrea en la citada alegacion 80. al n. 10. confiesa, que el precio de la sal es tributo, ibi: *Quaecunque enim in hoc casu posset renunciatio considerari pretij maioris, & vectigalis salis, &c.* Y lo que mas es que al fin de la alegacion misma, en que pretende persuadir, que es precio, y no tributo, al num. 33. dize: *Nulla materia aptior quam sal, ut in eo possint vectigalia institui propter excellentiam salis.* Y al n. 35. *Et iuste quando necessitas urget, posse constitui in sale vectigalia, tenuerunt Bernardus, Gomez.* Y cita otros 16. Autores. Pues vease aora, como conviene con esto la conclusion, y doctrina que sienta, y la que motiva este trabajo, en que al n. 18. dize *Cum igitur Princeps sali ex sua iurisdictione, & velut re sua, quia de regalibus, pretium statuit, & taxat, quavis augmentum pretij respicit idem, quod tributum, videlicet aerarij Regij cumulum; tamen verè tributum non est, sed quid diversum, & separatum, ut rectè consideravit Paulus Castrens. lib. 2. consil. 423. n. 2...*

§. IV.

DEMUESTRASE ESTO MISMO DE QUE NO ES PRECIO, SINO tributo, de dos poderosissimas razones.

43 **A**unque con todo lo dicho no necesitava esto de mas prueba, lo convence la razon, y que todo lo que excede del precio natural de la sal, es tributo. Porque, ò el Principe acrece el precio de la sal por razon del señorio de las Salinas, ò lo impone por la suprema potestad Regia? Si lo impone como señor de las Salinas, fuera el precio injusto, excediendo del natural, è intrinseco de la cosa despues de alguna moderada ganancia, como es doctrina sentada en la materia de justicia. Porque en esto no ay distincion, que sean personas privadas, ò de potestad suprema; porque en compras, y ventas, todos estàn sujetos à las leyes comunes, y derecho de las gentes, y mucho mas en las cosas que se estancan, sin poderlas comprar de otra parte. Y asì en terminos de los Reyes, y de sal, lo sienta Surdo, cons. 321. n. 26. con Inocencio, Baldo, Socino, Bocio, Rolano, y Bartolo, trayendo à la letra vna doctrina de Ripa, ibi: *Dixit Ripa in tractatu pestis in titul. de remedijs ad conservandam ubertatem, n. 117. quod Principes qui lucri causa sal mercantur, & subditos compellunt illud emere pro numero capitum, non iure agunt, & committunt peccatum mortale, subdens eos reprehendi ab Imperatore*

in leg. 3. §. Dio. etiam Adrianus ff. de iure fisci. Y lo mismo fien Pedro Barbosa, *in leg. divorcio, 8. §. si vir ff. soluto matrimonio*, con el mismo Ripa, y Rolando.

44 Y porque solo puede alterar el precio de las cosas, sobre el intrínseco, y natural valor suyo, la carestia de ellas, por ser pocas, o muchos los compradores, *leg. pretia rerum, §. non nullum ff. ad leg. falvid.* Y assi lo fienta el Cardenal de Lugo, *de iust. & iure tom. 2. disp. 26. sect. 4. n. 44.* Molina, *de iust. & iure tract. 2. disputat. 348. n. 4.* Gutierrez, *practicar. question. lib. 4. q. 61. n. 7.* Farin. *additionib. ad Covarrubias, lib. 2. cap. 3. n. 5.* & 38. *cum innumeris quos citat.* Y esto no sucede, ni puede suceder en esta Diócesi, como ni en Provincia ninguna de nuestra España; pues solo en la tal que en esta se puede fabricar ay para furtir la Europa, aunque toda ella viniera a comprar, como es notorio.

45 Si es por razón de la suprema potestad, y precisión de atender a las necesidades de la causa publica: esto ya no puede ser precio, y el aumento es preciso tenga tazon de tributo. Porque como bien advierte el Cardenal de Lugo, vbi supra eodem n. 44. con Santo Thomàs: *Indigentia vendi non potest*, la necesidad no puede dar precio a la cosa porque esta no se puede vender. Y assi aqui ya el Principe no obra como dueño de las Salinas, sino por la potestad que tiene de imponer tributos para las necesidades publicas, assi sobre esta especie, como sobre la carne, vino, azeyte, &c. (Hablo segun la practica que oy ay, porque algunos han sentado, que sobre estas especies no se puede poner tributo alguno, o que si se pone ha de ser por brevissimo tiempo, y en cantidad muy moderada, y con vnguentissima necesidad, y se puede ver Villalobos, *tract. 8. disc. 13. n. 6.* con el Padre Castro, Ledesma, Navarra, y Medina, y otros que cita Cortiada, *decisi. 219. n. 5.* Y Rebufo, *ad leg. interpublica 17. de verbor. significatione, verbo venalium rerum*, que habla con admiracion en este punto.) Porque se a de material el que el tributo, que para la causa publica el Rey podia poner en otras especies, lo ponga en esta de la sal, que es de su regalia: y como en las demás especies no se reputa como precio, de la misma forma deve ser en esta.

45 Pues aunque Don Juan de Larrea dize, que siendo facultad del Principe (como lo es de qualquier Republica, o Señorío, aunque conozca superior) poner precio a las cosas, *ex leg. 1. §. cura carnis. ff. de officio praefecti.* se debe reputar por precio justo, aquel a que manda se venda la sal. Esta ley solo dize, que los Prefectos de las Ciudades pueden poner tassa a las cosas, y que tengan su precio justo, para que los precios no se alteren, y se haga injuria en ellos, y assi se haze muy frecuentemente en la tassa de los granos. Y desta ley como se puede probar, ni nadie ha dicho, que el Principe por esta facultad, que es toda de economia (la que por la ley 14. titulo 6. lib. 3. de la recopilacion, y por la citada ley la tienen tambien los Corregidores para los precios de las cosas que se venden en las Republicas) puede poner precio, que exceda ni vna mitad, ni vna quarta parte mas del valor intrínseco, y natural, y que prudentum existimatione tiene la cosa, atendidas las circunstancias de la abundancia, o carestia; ni cosa alguna, que exceda de dicho valor: porque por la misma razon pudieran hazerlo los Corregidores: porque esta es vna autoridad, y economia, que solo mira, como la misma ley

ley lo expresse, à que no aya injusticias en los precios, y à poner freno à estos excessos. Como, pues, puede inferirse de aqui la facultad que el Principe quiere tenga, para aumentar el precio de la sal por las necesidades publicas: quando esto mira à la potestad suprema Regia de jurisdiccion.

45. Y por esta razon las Republicas, y otros Potentados, que conocen Superior, tienen la facultad misma economica de tassar el precio justo de las cosas, y no tienen la suprema potestad de poner tributos: *Ex cap. super quibusdam de verbor. significat.* Y asi son facultades muy distintas, y reparables. Y como de la que tienen los que conocen Superior, para poner precio justo à las cosas por su economica, no se infiere q̄ la tengan para aumentarlo para las necesidades publicas, porq̄ esto pertenece à la suprema potestad de imponer tributos; de la misma forma no se infiere, q̄ porq̄ el Principe q̄ no conoce Superior temporal, tiene por la economica comun à los que conocen, y no conocen Superior, facultad de poner precio justo à las cosas, por esso la tenga para poner precio excessivo, que sirva à las necesidades publicas; porque esto es solo proprio de la suprema potestad, que tiene de constituir tributos para sostener la causa publica. Y mas en cosa propia, y que ha de servir para aumento del Fisco; pues aunque los Reyes la tuviesen libre para poner los precios que quiesiesen à las cosas; en las propias en que avian de perceber el lucro del aumento fuera irracional conocer esta facultad.

46. Y si esto es general en todas las especies de cosas venales, que la facultad que el Principe tiene, es solo para ponerles precio justo, mucho mas lo es en especie, que para darle mayor precio es necesario estancarla. Y mas quando gravissimos Autores, niegan, que los Reyes puedan estancar cosa alguna, ni conceder este privilegio, de que los vassallos solo la puedan comprar de vna mano, lo que aunque no es lo mas corriente, lo defiende Diana, p. 6. tract. 8. resol. 1. *Q̄ in coordinat. tract. 2. resol. 217. n. 12.* con Cayetano, Silvestro, Soto, Conrado, Rebello, y Layman. *D. rodr. de decif. lib. 3. voto 126. n. 244.* con Alberto Bruno, Mateo Lopez, Braco, Menochio, Francisco de Ponte, Antonio Thesaurio, Farinacio, y Gregorio Lopez, de quien trae à la letra vna admirable glossa. Y Araujo 1. 2. q. 97. disp. 3. Justin. 5. difficultat. 4. n. ultimo. Y en terminos de sal el Abad Panormitano, *in cap. super quibusdam de verbor. significat.* Con Hostiense, y Juan Andrés: Y en los mismos terminos Surdo, *consil. 321. à n. 23.* con Socino, Rolano, Bosio, y Ripa. Y en estos mismos, Matienço, como vimos al n. 22. Hermosilla al n. 26. bien que algunos de los referidos excluyen el caso de la grave necesidad del Reyno, y que sea necesario para subvenirle.

47. Y à lo menos en las cosas, que su uso es muy frequente, y necesario, es lo mas corriente no se pueden hazer estos estancos, si empero en las cosas, que solo sirven ad luxum, como dize Bonacina, *de contractibus disp. 3. q. 2. punct. 5. n. 9.* con Azor, Medina, Sa, Salon, Reginaldo, Aragon, Filiucio, y Salas como otros que cita este. Y Lefio, *de iust. Q̄ iure lib. 2. cap. 21. dub. 21. n. 148. Q̄ 149.* con Navarro. Y es comun.

48. Y aun los que dizen que los Reyes tienen esta facultad, siempre añaden, que ha de ser con mucha necesidad, y poniendo justo precio, y se puede ver Molina, *de iust. Q̄ iure tract. 2. disput. 345. n. 3.* Donde se verán todas

das las reglas que pone, y se deven guardar por los Principes en estos monopolios, para que no pequen mortalmente contra justicia: como son, de publica, y urgente necesidad, de que el precio sea moderado, y otras. Y siempre que exceda desto, es tributo, como se ha visto en el §. segundo en mas de 100. Autores con los que citan, los que tenemos à la letra, contestes todos en declarar que es tributo las considerables cantidades, que los Reyes perciben de la sal, que tienen estancada, por averla incorporado en la Corona.

51 Y si esta es doctrina general en qualquier precio, que exceda notablemente de su justo valor (que para esto sobrava mucho, si excediesse en otro tanto, y que si vale dos, se vendiesse por quatro) quanto mas ~~se~~ ^{se} transfer en la especie presente de que tratamos? Porque siendo su valor intrinseco tres, quatro, ò cinco quartos por fanega, que es la mayor costa que tiene de fabricar, y recoger, excede en mas de 80. tantos, siendo el aumento hasta 45. Y de aqui se verà el juyzio que se puede hazer desta doctrina de Don Juan de Larrea: y mas, que no contento con esto, passò à dezir, que estos aumentos se podià reputar por parte de precio: pues al n. 18. dize: *Censetur pars pretij*. Como puede ser parte de precio lo que en tantas partes excede al todo? Pues aun no se pudiera dezir parte de precio, lo que excediera en la dezima, octava, ò sexta, &c. del todo del valor, y quiere que se repunte por parte de precio, lo que excede en mas de 80. tantos à todo el precio natural que la sal tiene, quando el mismo precio, todo el apenas se puede llamar parte, respecto del que oy tiene esta especie.

52 Lo mismo sucede en el lugar que cita de Paulo de Castro; pues sobre no hablar en dicho lugar de la sal, y sobre llamarla tributo en el consejo 63. *in fine lib. 1.* y citarlo muchos en este consejo, sentando esta proposicion. Y se puede ver el Cardenal Tusco littera R. *conclus. 82. n. 27. & 28.* tampoco del lugar que cita puede sacar consecuencia para su doctrina. Porque Paulo de Castro habla de la imposicion, que las Ciudades suelen hazer sobre las especies de carne, y vino que se venden por menor. Y aunque es verdad que dize dicto consil. 423. n. 2. *Illud plus quod datur pro datio, censetur esse pars pretij*; à este aumento bien se ve, que absolutamente le llama tributo, dandole el nombre de *datio*, y solo dize que se puede juzgar parte de precio, no que lo es. Lo qual no es cierto. Pero aunque lo fuera, que tiene que ver vna cosa tan minima, como lo que suelen ser estos arbitrios, que las Ciudades imponen, que ordinariamente no llegan, ò passan de la dezima parte del valor à que se vende la libra de carne, ò azumbre de vino; con vn aumento que excede en mas de 80. partes à todo el valor de la especie: y que se impone no solo en lo que se vende por menor, sino tambien en lo que se vende por mayor.

53 Otra poderosissima razon ay, en que se funda tambien esto, y es, que el derecho de regalia que los Principes tienen, y por derecho comun les pertenece de las Salinas, que estàn in locis publicis, como son las del mar, y fuentes, ò pozos que estàn en lo realengo, no consiste, ni puede consistir en la misma sal, que destas aguas se fabrica, que no es otra cosa, que la misma agua congelada con el calor del Sol, sin otro ningun beneficio mas que estancarlà; y aun sin este, como se ve en muchas lagunas, y arroyos. Porque

17

los Principes ni algun dominio tienen, ni en las aguas del mar, ni en las de los rios, fuentes, lagunas, ni pozos que criò la naturaleza, comunes para los hombres todos: como ni en los pezes del mar, ni aves del Cielo, ni fieras, ni animales, que se crían en los montes, y campos, segun aquello del Profeta, *Pf. 8. v. 8. Omnia subieciisti sub pedibus eius, oves, & vobes universas, insuper & pecora campi: volucres Caeli, & pisces maris, qui perambulant semitas maris.* Porque todas aquellas cosas de que por el derecho de las gentes, y convenir así à su conservacion no se dividieron entre ellos, ~~ni se dio particular dominio~~ à los hombres, quedaron comunes para todos, como son las referidas, *Leg. 1. adam, leg. riparium, §. in mari ff. de rerum divisione, leg. ergo §. finali ff. de acquirendo rerum dominio, cum alijs quam plantis.*

54 Y por el mismo derecho de las gentes, la administracion de todos estos lugares publicos quedò à los Principes, segun la division de sus territorios, para su proteccion. Y así el derecho que los Principes tienen no es ni à la sal, que destas aguas se forma, ni à los pezes que se cogen del mar, ni à las fieras, ni à todo género de animales que se cazan en los montes, ni à las aves que pueblan el ayre, sino al tributo de la dezima, que pueden perceber destas especies comunes à todos, que se cogen, y venden: Y quando mas (como quieren algunos) à conceder por gravissimas causas, facultad pribativa en algun determinado sitio à que alguno lo haga. En esto consiste todo el derecho de los Reyes, como en el de los edificios, que para este efecto hazen, ò pueden hazer. Y quando conceden alguna destas gracias en los lugares publicos, esto es lo que conceden, lo mismo que tienen, cum onere de pagarles la dezima, que es lo que llamamos tributo de alcavalas. Y este derecho que les dan, no es otro, que para que puedan, ò yà fabricar la sal, ò yà pescar en este, ò el otro sitio, ò desta, ò la otra especie de pescados, &c. y faciendo el trabajo de sus expensas poder adquirir alguna moderada ganancia, que es el unico derecho que adquieren, porque este es el mismo que los Reyes tienen, y transfieren en ellos. Y este es el que tenían los dueños de Salinas fabricadas en fuentes, ò pozos de sus propios fundos: Y este el mismo derecho, que han incorporado en sí los Reyes, haziendo incorporacion en sus Coronas de todas la Salinas, y demás referidas especies de regalías. Lo que sin duda ninguna han podido hazer, aunque fuesen de particulares, satisfaciendoles su valor, como lo hizo el señor Filipo II. y Filipo IV. como tambien pudieran así en esta especie, como en las demás referidas de los Puertos, pesqueras, &c. bolver à comunicar por privilegio su derecho à otros, como lo consiessa al n. 8. el mismo D. Juan de Larrea, por no ser esta de aquellas regalías que le pertenecen en reconocimiento de su suprema potestad. En cuyos privilegios, y otros semejantes desta especie, concediendoles el derecho mismo que tiene, es claro que no se les dà para otra cosa, que para beneficiar, y vender estas especies por su precio natural, con alguna moderada ganancia.

55 Es discurso este, que sobre tan fundado en la razon natural, lo apunta el Cardenal de Luca, como vimos al n. 8. Roca, al n. 12. Gama, al n. 20. Fragofo al n. 30. y Don Manuel Gonzalez, *in cap. super quibusdam de verbor. significat. per totum.* Rodrigo Suarez, *allegat. 17. per totam, & signate n. 11. & 12.* con Andres Ifernía, y Jacobo de Albaronis. Y Pedro Gregorio, *sintagmat. iur.*

lib. 3. cap. 1. n. 5. *Contra* mas individualidad, ibi: *N. que cuncta, que in mari fi-
vel ex qua marina fiunt, ut sal, legis Imperatoris consentur. alioquin illud adula-
ni Palphurij simile esset dixisse, is enim omnia dicebat in mari capta, & existen-
Domitiani Caesaris esse, quod falsissimum est, nam que in mari, ut que in Cælo capiun-
tur occupantium fiunt. Ideo & salina in quibus ex aqua marina multis laboribus col-
lescunt, dominorum, & occupantium iure sunt: verumtamen postea Principes sibi sa-
linarum ius, & redditus constituerunt.*

Y Rebufo tratando tambien de esta materia de la sal, y sentando en
sustancia lo mismo que Pedro Gregorio, se queixa agriamente de los Minis-
tros que dicen à los Reyes, que todas las cosas son suyas; *ad leg. inter publica*
17. ff. de verbor. significat. verbo salinarum. Y lo mismo dize sobre la palabra:
piscariarum desta misma ley. Y Azevedo; *ad legem 31. tit. 20. lib. 6. Recopila-
tion.* Tratando tambien de la sal, concordando con Rebufo dize al n. 14. ibi:
*Omnia ad Principem trahunt iniusti iudices, sed va illis, quia maximam rationem
de his summo iudici præbebant, ideo advertant consulentes Principibus, quæ consu-
lenda non sunt, & omnia regalia esse putantes, & affirmantes, cum non sint, ut dic-
tum est, quibus dici potest, salem eorum evanuisse, & ad nihil valere ultra, nisi ut
mittatur foras, & conculcetur ab hominibus.* Y apenas ay Autor de los que que-
dan referidos al §. 2. que con mas, ò menos voces, y mayor, ò menor cla-
ridad no apunte este tan naturalísimo discurso en los lugares citados.

57 De todo lo qual se concluye, como ninguna facultad ay en los Prin-
cipes, por razon del dominio de las Salinas, para llevar mas que su precio na-
tural con alguna moderada ganancia. Y tambien el que les corresponde à la
dezima, que percibian de ellas antes de la incorporacion; porque no se ha
de hazer de peor condicion por razon de dicha incorporacion, y esto es jus-
to, y debido: cuya dezima, ya se ve lo poco que importara en cada fanega
quando tan corto es su valor, que Luca, como vimos al n. 8. le llama *nullus*,
verumtamen modicum y demás crecimientos, que solo por la potes-
tad suprema puede probablemente hazer sobre esta especie, como pudiera
sobre otra (ò ya sea por capitacion, como se practica en otras partes, ò ya
sea como oy se practica en estos Reynos) que se hazen para sostener la cau-
sa publica, y sus urgentes necesidades, son tributo, y no precio de la cosa,
por cuyo titulo solo se puede justificar esta alteracion.

58 Y por esta razon ninguna ley se hallará, que no llame vectigal al
derecho de las Salinas, quando habla del que los Principes tienen en ellas,
que son todas las que cita el mismo Larrea al n. 7. Y se desentiende desto. Y
assi Lagunez de *fructibus* 1. p. cap. 4. n. 145. impugna à Larrea, como singu-
lar en aver dicho, que por derecho comun pertenecian à los Reyes las Sa-
linas, y dize: *Rei sciendus est dominus Larrea, allegat. 77. à n. 7. & 20. dum
probare nititur, & solitu affectu fiscali defendere voluit, loci privati salinas etiam
iure communi de Regalibus esse, Solerzanum, & alios ad id referendo: quorum
plures contrarium asserunt. & alij iuxta plurium Regnorum leges speciales, & re-
ceptam consuetudinem, non vero iure communi loquuntur.* Y con razon,
pues, de los Autores que cita muchos que he visto es cierto dicen
lo contrario. Y D. Manuel Gonzalez, in cap. *super quibusdam de ver-
bor. significat* n. 5. lo impugna tambien. Conque de primo ad ultimum, ni

en fuerza de autoridad, ni de razon se puede dezir otra cosa, que lo que 19
venimos sentando, que el precio que excede en la sal de su valor intrinseco, y natural con alguna moderada ganancia es tributo, que se llame, ò no se llame precio, porque esso es question de nombre, que no puede mudar la naturaleza de la cosa. Y sentando esto facilmente se deduce aora la doctrina, y assunto de que los Ecclesiasticos son inmunes deste tributo, y no se les puede imponer esta carga, que será la materia del §. siguiente.

§. V. **DEDUCESE DE TODO LO DICHO SER LOS ECCLSIATICOS IMMUNES deste tributo.**

59 DE todo lo dicho claramente se infiere la libertad, que el Clero Secular, y Regular deve gozar deste tributo, y nuevos impuestos de la sal sobre su precio natural con alguna moderada ganancia. Y aunque no necesitava de prueba esta verdad por ser notorios los textos, y doctrinas, no ostante será preciso dezir aqui algo.

60 Y sea la primera prueba lo que *1. Esdrae cap. 7. a v. 21.* nos dize la Sagrada Historia del Decreto, que Artaxerxes Rey de los Persas Gentil, expidió à favor de los Sacerdotes del Pueblo de Dios, y Ministros del Templo, que es el siguiente: *Ego Artaxerxes Rex statui, & decrevi omnibus custodibus arcae publicae, qui sunt trans flumen, quodcumque petierit à vobis Esdras Sacerdos Scriba Legis Dei Coeli absque mora detis, usque ad argenti talenta centum, &c. Sal vero absque mensura. Omne quod ad ritum Dei Coeli pertinet, tribuatur diligenter in domo Dei Coeli, ne forte irascatur contra regnum Regis, & filiorum eius. Vobis quoque notum facimus de universis Sacerdotibus, & Levitis, & Cantoribus, & Janitoribus, & Nathinaeis, & Ministris domus Dei huius, ut vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos. Tu autem Esdra secundum sapientiam Dei tui, quae est in manu tua, constitue fideles, & pios, ut iudicent omni populo, qui est trans flumen, his videlicet, qui noverunt legem Dei tui, sed & imperitos docete libere, & omnis qui non fecerit legem Dei tui, & legem Regis diligenter iudicium erit de eo, sive in mortem, sive in condemnationem substantiae eius, vel certe in carcerem.*

61 Donde vemos, que este Rey Gentil no solo concedió à todos los Sacerdotes, Cantores, y Ministros de la Iglesia, hasta à los que traian la leña para los Sacrificios, que son los significados en la voz *Nathinaeis*, la libertad de todo genero de tributos, sino es que la sal mandò seles diese sin medida, *sal vero absque mensura*; porque, como dize Lira, y Menochio en este lugar, esta servia à los Sacrificios: *Quia nimirum in omni Sacrificio sal adhibebatur*, y de ella no solo no quiso se llevasse tributo, sino que se diese de valde, y esto con pena de la vida, ò de destierro, ò perdida de sus bienes, y carcel à los que no cumpliesen su decreto, conforme à la calidad de su delito: dando facultad al Sacerdote Esdras, para q̄ nombrasse Ministros de su ley, que conociessen, y procediesen à su execucion, así contra los violadores de la Divina Ley, como de su ley, y decreto. Contra los violadores de la Divina Ley; esto es, contra los Judios, que la professavan. Contra los violadores de la ley, y mandato de Artaxerxes; esto es, contra los Gentiles, y Judios tambien porque vnos, y otros

otros estavan obligados à ella. Y así dize Lyra: *Et omnis qui non fecerit legem Dei tui; quantum ad Judeos qui ad ipsam tenebantur. Et legem Regis diligenter; id est, mandatum eius quod habet vim legis quantum ad Gentiles. & Judeos.* Porque Artaxerxes por estarles sujetos, y serle tributarios los Judios tenia sus Ministros Gentiles en Judea, y las arcas de su Fisco, para recoger los tributos, como lo dize el mismo decreto del Rey, ibi v. 21: *Ego Artaxerxes Rex statui, & decrevi omnibus custodibus arce publicæ, qui sunt trans flumen,* (que es la Judea, como v. 25.) y de la violacion de su decreto, que hiziesen estos, qui- so conociesen tambien los Juezes, que nombrasse el Sacerdote Esdras, lo que pondera Cornelio, diciendo: *Ecce hic Rex dat Esdra, & Judicibus ab eo à populo constituendis potestatem necis in prævaricatores.* Decreto que inmediatamente añade el Sagrado texto, y dize que se lo dictò Dios, y puso en su co- raçon, para que honrara, y glorificara este Rey Gentil su Iglesia. Pues al ver- so inmediato prosigue el Sagrado texto diciendo, que el Sacerdote Esdras prorrumpió en estas voces: *Benedictus Dominus Deus patrum nostrorum, qui dedit hoc in corde Regis, ut glorificaret domum Domini quæ est in Hierusalem.*

62 En cuyo texto tenemos literalmente tres cosas. Vna que notan, y advierten bien todos los que tratan desta materia de la exempcion de tribu- tos de los Ecclesiasticos, que es, que vn Rey Gentil conociesse la libertad de tributos que debian gozar los Sacerdotes, y Ministros todos del Templo, aun los mas infimos, lo que ponderò Cornelio diciendo: *Hic patet Judeos fuisse servos, & tributarios Persarum; sed Rex eorum hic ab omni tributo simili ve- onere publico immunes facit Sacerdotes, Levitas, ceterosque Templi Ministros. Quod notent Principes Christiani.* Y Estio aun con mas expresion: *Sic præcipit Rex ille ethnicus Artaxerxes præfectis Provinciæ, forte etiam quia Sacerdotes idolo- rum iure gentium tali immunitate fruebantur, de quo Genes. 47. multo magis igitur Christiani Principes, qui sunt filij Ecclesiæ eandem libertatem tanquam patribus suis spiritualibus inveniunt.* Vide etiam Paralipomen. 31. vers. 4. Don- de vemos que la inmunidad de tributos, que gozaban los Sacerdotes gen- tiles, la reduce este al derecho de las gentes, conociendo por luz natural, que los Ministros dedicados al culto de sus dioses debian gozar desta im- munidad. Esto es lo que todos notan en este texto.

63 Otras dos cosas noto yo tambien en él, que no hallo reparadas por los Escritores, que se hazen cargo deste singular decreto de de Artaxerxes. Vna es, que el mismo Sacro texto dize, como hemos visto, que Artaxerxes para la guarda, y observancia de su decreto, y ley de la inmunidad que con- cedió à los Sacerdotes, y Ministros todos del Templo, ordenò, y mandò en su mismo decreto, que el Sacerdote Esdras constituyesse Juezes, para que procediesen, y conociesen de los violadores desta ley, y prevarica- dores de ella: que eran sus Ministros que tenia en Judea, para la colecta- cion, y cobrança de los tributos Regios, que son de los que la misma ley ha- bla: *Ego Artaxerxes, statui, & decrevi omnibus custodibus arce publicæ, qui sunt trans flumen, &c. Vobis quoque notum facimus de universis Sacerdotibus, & Levi- tis, &c.* Y esto con facultad de proceder con carcel, destierro, pérdida de bienes, y hasta pena capital, pidiendolo el caso. Dedonde se infiere, que hasta vn Gentil con la luz natural conociò, que el conocer de la violacion de la

21
inmunidad que concedia, y proceder contra los violadores era preciso, y conveniente que lo hiziesen los mismos, à quien concedia el privilegio.

64 La otra, y que abraça ambos privilegios, y les haze subir de punto à vno, y otro es, que este decreto dize el Sagrado texto se lo puso Dios en su coraçon, ibi ver. 27. *Benedictus Dominus Deus patrum nostrorum, qui dedit hoc in corde Regis, ut glorificaret domum Dei, quæ est in Hierusalem.* De cuyo texto se prueua con evidencia ser de derecho Divino, no solo la inmunidad, que este Rey Gentil concediò à los Sacerdotes, y Ministros del Templo, sino tambien la potestad, que por su Decreto les diò, y concediò, para que conociesen, y procediesen contra los violadores de dicha inmunidad, que les concedia, para que esta la pudiesen conservar, y defender. Porque si Dios se lo puso en su coraçon: Luego, aunque el decreto lo profirió Artaxerxes, Dios era el que por su boca, y por su medio lo hazia. Observacion la deste texto, que me parece que si se huviesse hecho reflexion sobre ella, no dexava lugar ninguno à la disputa, de si la inmunidad, y libertad de tributos es de derecho Divino, ò solo de derecho positivo conforme al natural, y Divino: ni nadie à mi ver lo huviera dudado. Como ni Autor ninguno huviera puesto en duda ni à quien toque el conocimiento desto, como en algunos casos se duda, como ni el conocimiento de todo lo que mira al quebrantamiento de todo lo espiritual, que mira al quebrantamiento de la ley en los seglares. Porque para mi este texto quita todo genero de duda, y se la quitara à qualquiera que con atenta reflexion lo considerare.

65 Y de aqui se verá (que juzgo muy importante esta reflexion para el caso presente, y otros quando los Sumos Pontifices, y Sagrados Concilios han sentado ser de derecho Divino la inmunidad de tributos de los Ecclesiasticos, como la exempcion, y conocimiento de sus bienes, y personas, y de todo lo espiritual, el gravissimo fundamento que tuvieron. Pues à mas del testimonio del Genesis, cap. 47. donde tenemos, que Faraon siendo vn Rey idolatra, concediò inmunidad à los Sacerdotes, y sus tierras del tributo de la quinta parte de los frutos, que toda la tierra de Egypto avia de pagar: De cuyo hecho el Papa Urbano, in cap. tributum 23. q. 8. in fine, infiere: *Deo extunc præsumptante Sacerdotes in omni gente liberi esse oportere.* Y à mas de los testimonios del Levitico cap. 27 de los numeros, cap. 1. 3. & 8. Y principalmente el de San Mateo, cap. 17. v. 26. *Ergo liberi sunt filij*, donde San Geronimo exponiendo este capitulo, y palabras al v. 26. dize: *Ille pro nobis crucem sustinuit, & tributa reddidit, nos pro illius amore tributa non reddimus, & quasi filij Regis à vectigalibus immunes sumus*: se conyence, que sin duda tuvieron presente este texto. Y de qualquier forma, que el que dictò este decreto à Artaxerxes, con mayor razon lo haria à sus Vicarios.

66 Y assi vemos, que lo declarò el Concilio Lateranense sub Leone X. sess. 9. non longe à fine §. & cum à iure. ibi: *Et cum à iure tam Divino, quam humana nulla laicis potestas in Ecclesiasticas personas attributa sit.* Y el Concilio Romano sub Simmacho Papa, sess. 3: *Ne exempla remanerent præsumendi quibuslibet laicis quamvis Religiosis, vel potentibus, in quacunque Civitate, quomodo libet aliquid decernere de Ecclesiasticis facultatibus, quarum solis Sacerdotibus disponendi indis-*

cusè à Deo commissà est. Y el Concilio Colonienſe, celebrado el año de 1336. part. 9. cap. 2. *Immunitas Ecclesiastica vetustissima res est, iure pariter Divino, & humano introducta.* Y el Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 20. de reformat. : *Ecclesia, & Ecclesiasticarum personarum immunitatem Dei ordinatione, & Canonice sanctionibus constitutam esse.* Y Bonifacio VIII. in cap. quaquam de censib. in 6. *Cum Ecclesia, Ecclesiasticaque persone, ac res ipsarum non solum iure humano, quin- & D. iño a secularium personarum exactionibus sint immunes.* Y Innocencio III. in cap. Nimis. 30. de iur. iurando. ibi : *Nimis de iure Divino quidam laici usurpare nituntur, cum viros Ecclesiasticos nihil temporale obtinentes ab eis, ad præstandum sibi fidelitatis iuramenta compellunt.* Y el Papa Juan. in cap. si imperator. 96. Distin. ibi : *Ad Sacerdotes Deus voluit quæ Ecclesia disponenda sunt pertinere, non ad sæculi potestates.* Y el Papa Nicolao I. Epistol. ad Michaellem Imperator. ibi : *Hi quibus tantum humanis rebus, & non Divinis præesse permissum est. Quomodo de his, per quos Divina ministrantur, iudicare præsumant, penitus ignoramus.* Que junto todo esto convence, y con estos clarísimos testimonios de los Concilios, y Sumos Pontífices se afianza mas toda esta materia, y que à mi ver no se pueda oy dudar de que la inmunidad, y su conocimiento della por los Juezes Ecclesiasticos, es de derecho Divino.

67 Con esta sola prueba teníamos bastante para nuestro asunto, en que no solo habla el texto generalmente de la inmunidad de tributos, sino hazien- do e'pecial mencion de la sal. A la que podemos añadir el lugar de los Macabeos, citado al n. 1. de la remision que hizo Demetrio Gentil, de los tributos de la sal, y demás especies : que sobre aquellas palabras en que dize el Sagra- do texto al v. 31. *Et Hierusalem sit sancta, & libera cum finibus suis, & decima, & tributa ipsius sint.* dize Cornelio : *Decima, & tributa ipsius sint, ut scilicet decime acinceps non mihi, aut vneis, sed Templo, & Sacerdotibus.* Sobre lo que se pueden hazer ~~grandes reflexiones~~ reflexiones.

68 Esta misma exempcion, que queda fundada por derecho Divino, la tenemos tambien por derecho Ecclesiastico. Pues Bonifacio VIII. in cap. quam- quam, de censibus in 6. El mismo Bonifacio, in cap. Clericis de immunitat. Ecclesia- rum in 6. Quod fuit renovatum à Leone X. in Concil. Lateranens. sess. 9. non longe à fine 5. & cum à jure. Honorio III. in cap. noverint, de sententia excommunica- tionis. El mismo Honorio, in cap. gravem, eod. titulo. Simaco Papa, in cap. bene- quidem, dist. 96. Clemente V. in Clementina presenti, de censibus. Benedicto IX. in extravaganti unica de immunitate Ecclesiarum. Innocencio III. in cap. Ecclesia Sanctæ Maria, de constitutionibus. Y el Concilio Trident. sess. 25. cap. 20. de refor- mat. El Lateranense, in cap. non minus, de immunit. Ecclesiarum, & in cap. adver- sus, eiusdem tituli. Que impone la pena de excomunion mayor reservada à su Santidad à los violadores de la inmunidad, y libertad Ecclesiastica, y à los que imponen, vel exigunt tributa ab Ecclesiasticis personis.

69 Y lo que mas horroroso es, la Bula de la Cena, en que todos los años se renuevan estos capitulos, y censuras, reservadas à la Santa Sede, y señalada- mente el Canon 18. ibi : *Qui ve collectas, decimas, tales, præstantias, & alia onera, Clericis, Prælatiſ, & alijs personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructi- bus, redditibus, & proventibus huiusmodi, absque simili Romani Pontificis spectati,*

& expressa licentia, imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita, etiam à sponte dantibus, & concedentibus recipiunt. Nec non qui per se, vel alios directe, vel indirecte predicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem prestare non verentur, cuiuscunque sint præeminencie, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiales, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alij Potentatus: quicunque etiam regnis, Provinciis, Civitatibus, & terris quoquomodo præstant. Consiliiarii, & Senatores, aut quavis etiam Pontificii dignitate insigniti. Innovantes decreta super Sacros Canones, tam in Lateranensi novissime celebrato, quam in alijs Concilijs generalibus edita, etiam cum censuris, & penis in eis contentis. Y el Canon 5. y el 15. de la misma Bula, que son no menos horrorosos. Que de todos ellos se comprueva, el que siendo estos acrecimientos de la sal verdadero tributo, y gravamen, es conflagración la incursión en todas las referidas censuras.

70. Por las leyes civiles, e Imperiales tenemos tambien confessada, y declarada esta misma exempcion, y libertad de tributos. Pues Justiniano, in Authentica Cassa, C. de Sacro-sanctis Ecclesijs, dize: Cassa, & irrita per totam Italiam denuntiare precipimus omnia statuta, & consuetudines contra libertatem Ecclesie, eiusque personas inductas adversus Canonicas, & Imperiales Sanctiones. Y los Emperadores Honorio, y Teodosio, in leg. placet, & in leg. ad instructionem, eodem titulo, establecieron lo mismo, y que los Ecclesiasticos eran imunes de todo genero de tributos, y cargas. Y es singular la ley que los Emperadores Arcadio, y Honorio hizieron, que es la 29. tit. 2. de Episcopis, & Clericis lib. 16. Codicis Theodosiani, ibi: Quæcunque à parentibus nostris diversis sunt statuta temporibus manere inviolata, atque incorrupta circa Sacro-sanctas Ecclesias precipimus. Nihil igitur à privilegijs immutetur, omnibusque qui Ecclesijs serviunt, tuitio deferatur, quia temporibus nostris addi potius reverentie cupimus, quam ex his, quæ olim præfita sunt, immutari.

71. Y por las leyes destos Reynos tenemos tambien declarada la misma inmunidad. Pues la ley 11. tit. 3. lib. 1. de la nueva recopilacion, dize: Exemptos deben ser los Sacerdotes, e Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo, segun derecho. Y por esto ordenamos, y mandamos, que en los pedidos de que nos entendemos servir, o en otros pedidos de qualquier otra calidad, los Clerigos sean libres de contribuir, de pagar, y pechar con los Concejos. Sobre cuya ley dize Diego Perez en el ordenamiento Real, leg. 11. tit. 3. lib. 1. ibi: Primum igitur privilegium Clericis ratione ordinis concessum, ut ex præfati textu liquido constat, est, eos scilicet à solutione cuiuscunque tributi, sive illud sit ratione persone, sive rerum suarum immunes esse. Textus in præfati, ibi: De todo tributo. Qui enim, totum dixit, aliud etiam cuiuscunque speciei exclusisse visus est: capite Solite, de maiori parte, & obedientia.

72. Y todos los Doctores Catolicos, assi Theologos como Canonistas, contestan en la inmunidad, y exempcion de tributos, que las personas Ecclesiasticas deben gozar, sin aver Catolico alguno que la niegue. Y solo esta la diferencia en si es de derecho Divino, o Ecclesiastico, fundado en el derecho natural, y Divino: de lo que se puede ver Gutierrez, de gabellis, que lo demostrò difusamente, q. 92. à n. 8. Barbosa, in collectanea ad Concilium cap. 20. & cap. Ecclesia Sancte Mariæ de constitutionib. à n. 9. Juan Garcia, de nobilitate gloss. 9. n. 16. & passim Doctores de hac materia agentes. Y aunque para

miempre ha sido cierto en fuerza de todo lo dicho desde el n. 60. hasta el 64. Oy como he dicho me parece no le queda lugar à la duda à vista del clarissimo texto de Esdras, y lo que diximos en dicho lugar.

73 Y para nuestro caso basta, lo que el Padre Suarez, contra Regem Anglię lib. 4. cap. 3. n. 20. dize en este punto: *Exemptionem Clericorum non solum potuisse iuste concedi, sed etiam de facto esse sanctę concessam, & in Ecclesia esse antiquissimam. Quam exemptionem non solum veram, & piam, sed etiam Catholicam esse credimus, ita ut absque errore in fide negari non possit.* Y al n. 24. *Ex his ergo testimonijs evidenter cõcluditur datum esse in Ecclesia Christi Clericis privilegium exemptionis à potestate seculari. Nam impossibile est tot Pontifices Sanctos, & Sapientes, quorum etiam multi martyres fuerunt, & tot Concilia Ecclesiam in hoc decerpisse... Immo de fide certum esse debet institutionem, & observantiam huius privilegij honestam, & sanctam fuisse, & esse. Quod in hunc modum et ceteris patet, & citatis testimonijs colligitur. Quia de fide est, Ecclesiam non posse errare in præceptis morum, quæ universali auctoritate Pontificum, aut Conciliorum generalium observari præcipiuntur; sed in Ecclesia per multas leges Canonicas, & universales approbatur hoc privilegium exemptionis Clericorum, & observari præcipitur, & novissime innovantur, & confirmantur à Concilio Tridentino loco citato: ergo de fide certum est, tam hoc Concilium, quam superiora decreta in hoc puncto non errasse: ergo eodem modo est de fide certum, & privilegium hoc iustum, ac validum esse, et convenienter institutum. Esto supposito.*

VI. PRUEBA ESTA EXEMPCION DEL TRIBUTO DE LA SAL DE
varios Autores, que en terminos desta materia, ò semejantes hablan de ella.

74 **A**unque de todo lo dicho queda bastantemente demostrada la exempcion de los Ecclesiasticos de todo genero de tributos, en que se cõprende necessariamente el de la sal; y no hazia falta el que los Autores hiziesen especial mencion del, una vez probado que es tributo; no obstante no omitirè poner àqui aquellos lugares, en que algunos Autores han hablado señaladamente deste tributo de la sal, ò del papel sellado, chocolate, tabaco, nieve, y cosas semejantes, que tienen similitud con este tributo. Vno de ellos es Esperelo decil. 35. n. 7. & 8. que con 12. Autores que cita, dize: *Secundi generis onera cum sint merè personalia, utique ad personas nõ subditas cum ipsis bonis non transeunt, cuiusmodi est taxa salis, quæ minus est mere capitale, & personale, cum pro qualibet busca, seu pro qualibet capite soleat imponi, ac proinde ad Ecclesiasticas personas minime transit.* Bossius. in tit. de Principe n. 100. in fine Bellonus, conf. 12. n. 9. Plotus in l. si quando n. 27. in fine C. vnde vi. Lancellotus Gallia d. conf. 59. n. 46. & seqq. qui n. 49. *immunitatem ab huiusmodi capitatione etiam ad colonos personarum Ecclesiasticarum extendit ex Bursato consil. 25. col. 1. & seq. consil. 42. n. 14. 16. & seqq. Alba consil. 441. n. 14. Parisius consil. n. 10. lib. 1. Eugenius consil. 96. Decianus consil. 51, n. 42. lib. 3. Carroccius de locat, & conduc. 4. p. tit. de collectis n. 48. Botia, conf. 87. n. 2. 24. 25. & seqq. & apertius n. 12. & 13. eod. conf. Rim. Senen. lib. 4.*

75 Balmafeda, de collectis, contra Don Juan de Larrea, q. 123. n. 12. & 13. con Barbosa à quien cita en vna alegación, que parece no está en sus obras despues de aver dicho al n. 12. *Nec minus in hoc collectandi jure referri etiam debet, ut possit Rex pretium salis taxare, augendo, vel diminuendo secundum necessitates, quod pretium ad collectas deserviet.* Añade al n. 13. ipse D. Larrea inquirir, *an quando Rex taxat, & pretium per viam collectæ, ad necessitates subveniendas imponit, Clerici in ea comprehendendi possint? Quam questionem de formati solvit: verius tamen diceret quod tradit Barbos. d. allegat. pro immune. Ecclesi. n. 142. Quod si taxa excessiva sit, & per viam collectæ, Clericos ex defectu potestatis, & voluntatis in principe, qui ita immunitatem Ecclesiasticam defendit, eos obligare non possit, & secundum pretium justum, & sine ulla collecta illis vendi, & dari debere.*

76 Delbene de immunitat. cap. 1. dub. 4. sect. 5. tom. 1. tratando del papel sellado, aviendolo enabiecido por conclusion que es contra la inmunidad, por ser tributo el precio que por el sello se le pone, dize al n. 1. *Ratio est quia taxatio est adeo immoderata, quod non meretur nomen pretij.* Y despues al n. 6. Besoldus, Arniseus, & Althusius recte subdunt, *quod omne id, ex quo fiscus censum accipit, vectigal sit, v. g. Vectigal portus, salinarum, &c. Et sic ad illa, nisi causa negotiationis extrahunt, Ecclesiastici non teneantur, & quod si consuetudo alicubi est in contrarium corruptela sit.* Y lo mismo repite en la seccion 6. per totam, en terminos tambien de sal.

77 Molina, de iust. & jure tract. 2. q. 662. n. 11. & 12. tom. 3. dize: *Vectigal solet imponi sal, quod conficitur, aut extrahitur de terra. Eiusmodique vectigalia salinaria peculiari nomine dicuntur in iure.* Y despues: *Ecclesiastici vero quia immunes sunt ab omnibus universis tributis, sumpto tributorum nomine late, immunes quoque sunt etiam à vectigalibus solvendis.*

78 Surdo, consil. 321. tom. 3. tratando de la sal, y si esta se puede estancar, sentando primero la gravissima dificultad que esto tiene, concluye con Inocencio, Bartolo, Socino, Felino, Craveta, y Nata, que el Principe podrá hazerlo, como no comprehenda à los que no son de su jurisdiccion. Y assi aviendo dicho al n. 23. *Ira facere, quod alius rogatur sal emere à sola camera, & alibi emens non possit in suam patriam traducere, hoc sapit monopolium:* Despues al n. 30. Añade: *Et si quis dicat, quod et si monopolium sit à iure prohibitum, tamen id intelligatur quoad privatos, vel etiam quoad Principes qui superiorem recognoscunt, ijs vero quibus in terris nullus est superior, non fit interdictum monopolium...* Respondeo, *quod id verum est quoad subditos, sed quoad externos, & qui sue non sub sunt iurisdictioni, non est permissum, Princeps enim qui plenitudinem habet potestatis, illam non potest exercere in non subditos.* Y esto se funda en que el monopolio es tributo. Luca de Regalib. disc. 144. n. 17. cum alijs.

79 Fermosin. in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitutionib. q. 56. preguntando si los Ecclesiasticos esten obligados à contribuir en la tassa excessiva de las cosas, que se haze por el brazo seglar: se haze cargo al n. 10. por la parte contraria, y dize: *Potest dici, quod teneantur Ecclesiastici ad solvendas gabellas impositas absque privilegio Pontificio super Regalibus, videlicet super papyro, super potione chocolatica, tabacho, sale, & sacharo, ac aliarum mercium, quæ ex alijs regnis asportantur, cum hæc taliter sint de Regalia Regum, ac Principum, ut ad ipsos spectet taxare, & gabellare præfatas res.* Y responde al n. 11. y 12. *Sed ego nihil*

ominus in proposito quaestionis nostrae, & si fatear, ut iam supra retuli quod angaria, & parangaria, salinaria, guidagia, & pedagia, item piscaria, portus ac alia sint de regalibus.... Tamen quia redditus ipsorum fisco provenientes, inter vectigalia connumerantur, per inde dicendum est ex longe dictis tam in d. q. 7. à n. 1. quam à q. cum alijs infinitis, similia statuta sub prae-textu taxae, esse contra libertatē Ecclesiasticam.

80 Y despues al n. 20. se haze cargo de la razon misma de Don Ju-
 Larrea, y dice: Quoties impositio non sit per modum tributi, sed ut pars p. ar., Clerici conquari non debent. Y al n. 22. respondiendō à esta instancia dize: que no obstante que se ponga por modo de precio: Non obligabit Ecclesiasticos; cum gravamen induceret gabellarium, & tributarium, quod non sustineretur respectu Ecclesiasticorum; alias enim daretur, quod posita taxatio per modum pretij, & non gabellae, sive tributi, liceret etiam contra Ecclesiasticos, & hac via inventus esset modus gravandi illos taxa pretij excessivi, assignata pro decimatione inarum specterum, quod non est ferendum & si in minimo sustineatur propter rationes positas in d. q. 1. Y lo mismo repite en la question 7. n. 10. huius capituli.

81 Diana p. 6. tract. 8. resol. 1 & in coordinat. tract. 2. resolut. 217. tom. 9. tratando del papel sellado, al n. 6. dize: His minime suffragantibus puto supradictam pragmaticam papyri signata, si comprehendat Clericos, infringere libertatem Ecclesiasticam. Quod patet primo ex verbis Bullae Coenae in Canone 15. &c. Y al n. 9. dize: Adversarij putant, ut supradictum, est hanc non esse gabellam, sed regalia, quae etiam Clericos includit. Sed hoc purum figmentum esse puto, & chimericam speculationem. Y lo impugna con varios exemplos, y Autores que cita. Y uno de los exemplos es el de la sal; y asì al mismo numero dize: Multae aliae exactiones provenientes ex regalibus impositis, dicuntur etiam gabellae à Doctoribus, & ideo licet salinae sint de regalibus, tamen redditus ex ipsis fisco provenientes, inter vectigalia ab Ulpiano numerantur. Y al n. 8. añade: Sed haec omnia magis verificantur in illa, de qua loquimur; quae quidem nomine regalia, sed revera gabellam esse aperte patet quia eius taxatio est tam magna, & immoderata, cum solvantur pro unica charta aliquaedo sex Tarenì, ut merito nomen pretij non mereatur: ergo clarè apparet habere rationem tributi.

82 Araujo; à màs de lo que dexamos citado al n. 31. In 1. 2. D. Thome q. 17. disp. 3. sect. 5. difficult. 4. ad meum dize: Tunc etiam imponit onus p. isdem, ac ceteris personis privatis Ecclesiasticis. Solvendi scilicet pretium immoderatum, & insolitum pro singulis chartis papiracis signatis, quod verè habet rationem tributi vel saltem oneris, & exactionis: ac proinde comprehenditur in Bulla Coenae casu decimo quinto, & casu decimo octavo: ergo. Que es lo mismo, que si hablara de la sal, por militar la misma, ò mayor razon.

83 Pedro Antonio de Petra, de potestate Principis cap. 5. suponiendo al n. 20. que el Principe puede poner precio justo à la sal, que es de su regalia al n. 3. hablando de los Ecclesiasticos, dize: Tertius casus est: non tenentur ad gabellas pro vino, tritico, & huiusmodi, & infra Addit Bursat. ubi supra n. 6. quod in onore salis, quod ultra istud pretium solvitur non etiam teneri. Et infra. Nec ad gabellam salis, carnis, & piscium, & huiusmodi, quod tot solvantur pro libra. Ibidem n. 19. vers. nec dicatur.

84 Bosio, tit. de Principe, & privilegijs eius n. 100. ibi: Quo autem ad onera, quae personis imponuntur, ut in salario Praetoris, & onere salis, quod sui natura da-

ur capiti, & buccis, in hoc opinio res non habet difficultatem, quod non tenentur
ruralibus propter defectum iurisdictionis. Donde vemos, que exceptua de
este tributo à todos aquellos, que no son de la jurisdiccion del Principe etiam
que sean seculares, y estèn en sus tierras; quanto mas à los Ecclesiasticos.

85 Capicio Galeota Fiscal Regio en Napoles, *responf.* 10. n. 39. tratando
de la gabela impuesta à la nieve, trayendo el simil de la sal, dize: *Totum illud
pretium quod augetur in sale ultra verum pretium, & commune, non con-
cernat praestationem extrinsecam, sed respiciat augmentum pretij eiusdem in-
trinsece, attamen quia re ipsa in idem cadit, totum propterea illud augmentum pretij
est proprium, & verum vectigal, gabella, vel datum: & sic deciditur nostra questio,
quod augmentum pretij contingens ratione prohibitionis, ut vnus tantum nives intro-
ducat, & vendat, proprie, & verè sit gabella, & quod soli Principi hoc statuere li-
ceat, nec etiam generibus, nisi quoad sibi subditos tantum, non autem quoad foren-
ses non subditos, ut latè probat Surdus, videndus consil. 321. n. 24. & 31. lib. 3.
Vbi quod directè nec indirectè, illud imponi potest, nec etiam à supremo Principe erga
non subditos, quanto potius illud censetur prohibitum Civitati. Et in terminis nostris
in individuo Goffredo de Galeta super redditibus Regalis camera fol. 42. & 43.*

86 Cumano, *consil.* 162. n. 1. preguntando, si se podrá llamar el tributo
de la sal, pedagio dize que sì, aunque lato modo, y que es comprehendido
en el capitulo. *Quamquam, de censibus in 6.* que es el que habla de la inmunidad
de los Ecclesiasticos desta especie de tributo, ibi: *Nam licet forsam strictè sumpto
vocabulo, redditus salinarum non sint proprie pedagia, sed portitoria, ut notatur
extra de verbor. significat. cap. super quibusdam, & præterea, & de censibus,
cap. quamquam, in 6. largè tamen possunt appellari pedagia ut patet in ipso capite
quamquam.* No porque estè expreso en la letra.

87 Cortiada. *decis.* 219. n. 31. preguntando: *An Clerici teneantur soluere
gabellam, datum, seu vectigal super chocolatico, & tabaco impositum;* respon-
diendo que sì, citando solo a Fermosimo, que acriter denegde lo contrario,
como hemos visto al n. 77. añade luego: *Intelige si gabella super chocolatico, &
tabaco sit moderata, non inquam si sit immoderata, & excessiva ultra intrinse-
cum valorem istarum specierum, quia tunc, & si species illæ non sint multum necessa-
rie ad usum, tamèn taxatio immoderata aufert nihilominus usum earum Ecclesias-
ticis, & ipsæ habent actionem uti ad libitum, ut cives reipublica sine gravamine,
& in immodo.*

88 Y si esto dize del chocolate, y tabaco no necessario para la vida huma-
na, quando es immoderada la exaccion sobre el valor intrinseco; que dixera
de la sal tan necessaria para la vida del hombre, con vna exaccion, que exce-
de 80. partes del precio natural. Estos son los Autores, que he podido ver,
que toquen este punto, todos no solo concordés en esta materia, sino mu-
chos de ellos haziendo argumento de ella para otras: con lo que parece que-
da del todo fortalecida esta certissima conclusion. Pero todavia se afiançará
mas, desvaneciendo los fundamentos, que Don Juan de Larrea apuntó en
prueba de su asunto.

TRATASE DE LOS FVNDAMENTOS, QUE TOCO D. JUAN DE LA

y desvanecense estos, con lo que se afiança mas el asunto.

89 **S**I hasta aqui hemos demostrado ser verdadero tributo los acrecimientos de la sal, y violarle consiguientemente en su imposición Clero: mucho mas se afiançará esto desvaneciéndose los fundamentos con Juan de Larrea. A dos solos numeros reduxo lo que era á este gravísimo punto, á que toda su alegacion va dirigida, que son el 18. y 19. Y al n. 18. dize: *Cum igitur Princeps salis ex sua iurisdictione, & velut re sua, quia de Regalibus, pretium statuit, & taxat, quamvis augmentum pretij respicit, idem quod tributum, videlicet aerarij regij cumulum; tamen verè tributum non est, sed quid diversum, & separatum, ut rectè consideravit Paulus Castrensis lib. 2. consil. 423. n. 2. ubi tradit tunc censeri Ecclesiasticas personas gravari, si aliter foret cum eis, quam cum reliquis totius populi; cum vero omnibus sit taxatio victualium, & hac pretij constitutio fit ab eo, cui competit, ut hoc casu à Principe, presertim rei suæ, non debent Clerici censeri gravati, quamvis illud quod augetur in pretio, ad publicas necessitates referatur, quia potius quam datum, vel tributum censetur pars pretij, quod pro omnium commodo applicatur, argum. l. fundi partem ff. de contrahend. empt. & augmentum pretij non statuitur principaliter in gravamen Ecclesiasticorum, sed generaliter in gravamen omnium, propter publicas necessitates. l. omnis 3. c. de operibus publicis, & aliquibus exemplis confirmat Castrensis n. 3.* Y al n. 19. añade: *Ita quamvis non liceat Principi, ut Clericos gravet directè, non est ei prohibitum, ut pretium salis statuatur, etiam, si graventur indirectè per consequentiam, & accessoriè.* Esto es lo que dize en este punto Don Juan de Larrea, y esta toda su doctrina, sin adelantar mas razones, fundamentos, textos, ni Autores. Iremos desmenuzando este lugar, y tocando todas sus clausulas.

90 Funda lo primero, el que no son gravados en estos acrecimientos de la sal los Ecclesiasticos, porque no son tributo, sino parte de precio desta especie: *Quia potius quam datum, vel tributum censetur pars pretij*; añadiendo que assi lo considerò Paulo de Castro. Y esto queda satisfecho, y desvanecido en quanto hemos dicho hasta aqui, probando, hasta con el mismo, ser tributo, como vimos al n. 42. Y demostrado tambien al n. 50. que Paulo de Castro, es muy diverso lo que enseña.

91 Funda lo segundo su doctrina en la autoridad de Paulo de Castro: y es certísimo que Paulo de Castro, es muy distinto lo que enseña; pues en el citado consejo. Lo primero no habla de la sal; pero esto no importara mucho, si dixera lo mismo en cosa simil. Lo segundo, que la especie de Paulo de Castro, es de las Ciudades, que hazen algunas imposiciones sobre la carne, y vino que se venden por menor, dexandolas libres por mayor (que es lo que en nuestra España llamamos arbitrios) para las necesidades publicas de la Ciudad, comunes à Ecclesiasticos, y seculares, como son, dize al n. 2. *Instauratio viarum, murorum, & pontium.* Y pregunta si à estas están obligados los Ecclesiasticos? Y responde: que si para las referidas necesidades se haze reparimiento por modo de capitacion, ó haciendas, que no están obligados, porque entonces directamente se les grava; pero que haziendose para este fin la imposición en las especies dichas vendidas por menor, que este tributo se pue-

de reputar entonces por parte de precio, ibi: *Illud plus quod datur pro datio cen-*
setur esse pars pretij. Y que no lo juzga gravamen directo, sino indirecto.

92 Y haziendose cargo al n. 3. del cap. *Quamquam, de censibus in 6.* responde,
 q̄ este capitulo habla de los q̄ *coguntur solvere*, no quado se les dexa libres, como
 sucede aqui; porque aqui dize pueden comprar por mayor sin ser gravados;
 y que ellos voluntariamente se gravan, *si volunt emere ad minutum à qua emptione*
possent abstinere, si vellent, & alio modo sibi providere, y que así non coguntur ad
 contributionem. Y sobre ser falsa esta doctrina, porque es verdadera, que
 gravamen estrecharles à que compren por mayor, y que no usen de la libertad
 que los laicos tienen de comprar por mayor, o por menor, como mejor quenta
 les tuviere: y mas en los Ecclesiasticos pobres, que no pudieran comprar
 por mayor, porque destos se verifica el *coguntur*, que el va à salvar, y que
 confiesa la dir. libertatem: Independiente de todo esto, aunque fuesse ver-
 dadera, bien se ve que es caso muy distinto el de tan minutissima cantidad
 impuesta en las cosas, que se venden por menor (que suele como la experien-
 cia nos enseña no llegar à vna dezima parte) dexadas estas mismas, vendidas
 por mayor, libres: y esto para reparar los puentes, los caminos, y los muros;
 para hazer de aqui argumento à los crecidissimos aumentos del precio de la
 sal, no solo en la que se vende por menor, sino en la que se vende por mayor:
 y esto no para las necesidades especiales de aquella Republica, sino para las
 generales de todo vn Reyno, y esto es lo que regularmente sucede, y passa en
 los Autores que se citan, y principalmente, los antiguos, para defender doc-
 trinas, que destruyen la inmunidad, que apurados, est. quid diversum lo que
 dizen, como à cada passo lo vemos.

93 Funda lo tercero, su doctrina en que *tunc posset censerì Ecclesiasticas*
personas gravari, si aliter fieret cum eis quàm cum reliquis totius populi. Y sienta es-
 ta proposicion, como de Paulo de Castro, y se equivocò, porque tal propo-
 sicion no se hallara en el, ni pudiera dezirla, ~~que no ha visto la ha~~
 dicho. Porque de ella se infiriera, que todos quantos tributos ay, y se pueden
 imponer en los Reynos, como no se les lleve mas à los Clerigos, que à los se-
 glares, no se podrán quejar del gravamen. Y ya se ve quan disono es esto,
 y quan opuesto à todas las disposiciones Canonicas, y practica de todos los
 Reynos Catolicos; porque todos han conocido que la essencia, y ser desta
 inmunidad consiste en que tengan alguna distincion, cap. *duo sunt genera* 12.
 q. 1. & cap. *continua* 11. q. 1. ibi: *Nec quidquam his publicis est commune cum legibus.*

94 Y esta distincion que deben tenernos la enseña el Apostol San Pablo;
ad Timotheum cap. 5. v. 17. Qui benè præsunt præsbyteri duplici honore digni habeantur,
maximè qui laborant verbo, & doctrina. Y aquel *duplici honore* lo entienden
 los Padres, y Expositores de la reverencia, y de los subsidios temporales. Y
 así dize Cornelio hic: *Non tantum reverentiam, sed & subsidium, & alimoniam.*
 Pues fino no tuvieran esta distincion, se verificará absolutamente que eran
 mas gravados en las Republicas, y Reynos, los Ecclesiasticos, que los seglares,
 pues no avia distincion entre ellos en quanto à las cargas de la causa pu-
 blica del Reyno: y tenian à mas desto las cargas de la causa publica de la Ig-
 lesia, y la religion con el trabajo que trae la administracion de lo espiritual, y
 la obligacion de mantenerlo, y de mantener el culto, y todas sus anexidades,

que es la causa publica princip. mente encomen. da al Clero. Y por esto en algun modo se recompensa el cuydado desta causa publica de la Religion, tomando los seglares à su quenta la causa publica del Reyno. Y assi se quexa a- griamente Pinatelo de q como si los Ecclesiasticos fueffen inutiles en los Rey- nos, y no fuera de consideracion tener sobre si la causa publica de la Religion, y la administracion de todo lo espiritual, con el motivo de que no sean tan gravados los seculares, quieren, que estos se hagan cargo tambien de la cau- sa publica de los Reynos. Y assi en la consultacion 15. n. 67. tom. 3. dize: *Vti- litas publica de laici nimis conerentur collectis præferri non debet utilitati Clericorum, quia, quod bona apud Clericos maneant respicit etiam publicam utilitatem Reli- gionis, quæ preferenda est publica utilitati profana, ut rectè censuit Collegium Bono- niense in consil. pro libertate Ecclesiæ n. 31. & sequentibus.* Y assi el perjuizio todo de la libertad, y el gravamen està en esso, en que *non fiat aliter cum eis, quam cum reliquis totius populi.* Y de otra forma fuera vano, y paramente especuati- vo el derecho de inmunidad de tributos del Clero, que como verdad Caro- lica debemos todos confesar.

95 Fundado lo 4. en que los Ecclesiasticos no pueden juzgarfe gravados del precio, que el Rey pone à la cosa, quando esto se haze por las publicas necesidades, y comun commodo: *Hec pretij constitutio fit ab eo, cui competit, ut hoc casu à Principe, præsertim rei sue, & non debent Clerici censeri gravati, quam- vis illud quod augetur in pretio ad publicas necessitates referatur.* Y esto sobre ser incierto pues la publica necesidad no dà jurisdiccion à los laycos, para esta- blecer cosa alguna contraria à la inmunidad, y libertad Ecclesiastica, cap. Ec- clesia Sanctæ Mariæ de constitutionib. cap. at si Clericis cap. Clerici, cap. qualiter de iud. cap. 2. de foro competent, cap. non minus, cap. adversus de immunit. Ecclesiar. & videndus. Delbene, de immunit. tom. 1. cap. 1. dub. 4. sect. 4. n. 5. De aqui se infiriera tambien, que por esta misma razon con ningun tributo puedè juz- garfe gravados los Ecclesiasticos, y à todos deveràn concurrir. Porque como todos los tributos que se imponen, sean por la publica necesidad, y el co- mun commodo (porque si les faltàra esta calidad no fueran justos, como sien- tan todos, Cayetan. in summ. verb. vectigal. Paulo de Castro, lib. 1. de leg. poe- nali, cap. 11. conclus. 2. Ricardo, quodlibeto 3. q. 27.) De ai es, que por la misma razon à todos los tributos tuvieran tambien obligacion à contribuir.

96 Es razon tomada de Thomàs Sanchez, tom. 1. consilior. lib. 2. cap. 4. dub. 55. n. 4. ibi. *Cum omne tributum iustum necessariò debeat esse propter publi- cam utilitatem, alias si esset propter privatam, esset iniustum; si Clerici tenentur ad ea que sunt in ipsorum utilitatem secundo modo, tenerentur ad omne tributum.* Y lo mismo dize Delbene *ubi proxime.*

97 Y para mejor inteligencia, y claridad deste punto, que tantas con- troversias ha ocasionado, y ocasiona en todos los tiempos, y en que tan- tas, y tan graves equivocaciones se padecen, y encontramos à cada passo en los Autores, y modo de citarse vnos à otros; es de advertir con Thomàs San- chez, *ubi supra n. 3.* que en tres grados, y clases se puede considerar la causa publica, y ceder esta en utilidad de los Clerigos: *Primo modo proximè, & di- rectè, ut si aliqui laicorum, & Clericorum prædia devastent, & sit opus mit- tere aliquos, qui prædia custodiant, vel sit opus reficere viam, quæ est ante Ecclesiam,*

vel pargane puteum necessarium tota vicinie, in q. d. est Ecclesia. Secundo modo remotissime, quia scilicet cedit in publicam utilitatem, & commune bonum totius regni: & cum Ecclesiastici sint pars regni, in consequenti cedit in ipsorum utilitatem. Tertio modo: medio modo nempe nec remotissime, nec proxime, sed remote, & indirectam hanc civitatem, cuius Clerici sunt in cola. A estas tres clases se reducen quantas especies de publica necesidad se pueden imaginar. Y de la distincion desta

98 Esto supuesto para la necesidad de la primera clase no es dudable para mi, y lo sienta como cierto el mismo Sanchez, n. 4. que deven contribuir lo Ecclesiasticos, assi para los casos que Thomas Sanchez expresa, como para la invasion de vn rio, que coge tierras de Ecclesiasticos, y seculares, para conducir alguna agua, para que riegue las tierras de vnos, y otros. En cuyos casos aunque todo esto cede en utilidad publica, pero por ceder proxime, y directamente en utilidad particular tambien de los Clerigos, deven concurrir a prorrata segun el interes, que cada vno tiene, lo qual es doctrina comun, y sentada, y se puede ver a Angelo, verbo *immunitas* n. 37. Paulo de Castro, *consil.* 423. n. 2. pero esto se entiende por mano del Ecclesiastico, y no de otra forma, como lo defienden Inocencio, in *cap. non minus de immunit. Ecclesiar.* n. 6. El Abad Panormitano, *ibid.* n. 15. Hostiense, in *summa eodem tit.* 5. a quibus n. 4. Angelo, verbo *immunitas* n. 34. Gutierrez, *practicarum question.* 9. 3. n. 10. y es lo corriente en los que mejor sienten de la inmunidad, y expresamente lo dize la ley de partida, *leg.* 52. *tit.* 6. *part.* 1. & ibi Gregorio Lopez, *vers.* del Obispo.

99 Para las necesidades de la segunda clase de publica necesidad, y comodo de todo el Reyno, es principio senrado, que no deven concurrir, y en este genero de tributos desta classe es en los que todos confiesan sin disputa la inmunidad, y libertad de los Ecclesiasticos, como indica el mismo Sanchez, *ubi proxime* n. 4. ibi: *Duo sunt certa apud omnes in hac materia. Primum est, quod Clerici non tenentur vna cum laicis ad ea qua sunt in utilitatem Clericorum. Secundo modo*, porque si en este caso se les negara la libertad de estos tributos, no avia otro en que confesarla, porque en todos los demas son mas proximamente interesados, que en esse que mira al comun de todo el Reyno, y aun este segundo modo tiene la excepci6n del caso del *cap. non minus*, y del *cap. adversus de immunit. Ecclesiar.* En cuyo caso, guardadas todas las calidades de dichos capitulos, y no de otra forma, pueden concurrir.

100 El tercer caso de la publica necesidad media, que ni mira a lo remotissimo, y general de todo el Reyno, ni a lo proximo, inmediato, y particular de los propios fundos de los Ecclesiasticos, sino a la necesidad de la Republica en que viven, de cuyas utilidades participan mas inmedia, y menos remotamente, como es la edificacion de los muros, puentes, caminos, custodias de la Ciudad, peste, &c. En esto no estan concordes los Autores, quando no se haze para ornato, y mejoría, sino por necesidad. Y aunque es la comun, y corriente de los Doctores, y lo que se practica en estos Reynos, que de la misma forma son immunes de estos tributos, etiam que se hagan estas cosas por necesidad, en fuerza de los clarissimos textos, y del Canon 18. de

la Bula de la Cena que hazen al Clero immune, y libre de todo genero de cargas, y tributos, y especialmente el *cap. non minus de immunit. Ecclesiar.* que prohibe las contribuciones para los fosos, y semejantes gastos, de lo que se puede ver Femosino, in *cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ*, q. 10. à n. 1. Gutierrez, de *gabel. lib. q. 92. à n. 46.* Y Sanchez, *dict. lib. 2. consilior. cap. 4. à n. 12. dub. 55.* No obstante algunos han querido, que para este genero de contribuciones, siendo grave la necesidad destas obras, pueden contribuir; pero esto con tantas limitaciones, y circunstancias que los mas ponen, que en poco, ò nada se apartan de los primeros, las que se pueden ver en Sanchez, *dict. lib. 2. consilior. cap. 4. dub. 55. à n. 14. usque 24.* Y la principal, es que ha de ser consultado el Sumo Pontifice, la que dize, que *omnino tenenda est, ut videre est apud ipsum n. 27.* Pero esto no es oy de nuestro caso, pues solo lo traemos para la declaracion de los tres modos que ay de necesidad publica, y las diferencias de ellos en quanto à los Ecclesiasticos.

101 Esto supuesto aora se entenderà mejor la fuerza de la consecuencia que sacamos del fundamento, que toma Don Juan de Larrea de las publicas necesidades, porque se hazen estos acrecimientos en la sal. Porque cierto es, que aqui no habla, ni puede hablar de las publicas necesidades, que contiene el primer modo, en que proxima, è inmediatamente participan los Ecclesiasticos, porque tienen particular interes por sus predios; porque estos aumentos en la sal no son para este fin. Ni tampoco habla de las publicas necesidades de las Republicas, que pertenecen à la tercera classe; porque tampoco este aumento es para ocurrir à ellas. Luego habla de las necesidades comunes de todo el Reyno. Pues hablando destas, como puede dezir que: *non debent Clerici censeri gravati?* Luego de ningun genero de tributos pertenecientes à ninguna de las tres classes los quiere dexar libres. No de la primera, porque ciertamente deben contribuir. No de la tercera, porque esto lo han puesto algunos en duda. Y pone tambien en duda los acrecimientos, que pertenecen à la segunda por la necesidad publica de los Reynos, en que dexa la libertad de tributos induvida de los Ecclesiasticos.

102 Aqui se verà la gravissima equivocacion que padezen, y dan ocasion à que se padezca en sus doctrinas muchos de los Autores, que escriven por la regia, llenando columnas enteras de citas de los Autores antiguos, y modernos Theologos, y Canonistas, que llegadas à apurar, y vista en sus fuentes, son de casos distintissimos de la conclusion que se fienta, y de los que no se puede hazer argumento para ella. Y assi vemos alegaciones enteras, y disputas dilatadissimas, assi en algunos de nuestros regnicolas, como en otros muchos Autores estrangeros, que escriven por las regalias de sus Principes; que en esta materia de tributos fientan conclusiones de el todo opuestas, y contradictorias à los Sagrados Canones, y comun sentir de los Doctores, y aviéndolo solo vno, ò otro quando mas enseñado su doctrina, amontonan, y citan Autores, que lo que enseñan, ò es lo contrario, ò es en casos distintissimos, en que milita distinta razon.

103 Pongo exemplo, la primera alegacion, que anda entre las de D. Antonio de Castro (que me persuado no puede ser fuya) su empeño es defender, que para contribuir el Clero en los millones, ò otro genero de tributos, que se

se imponen por la causa publica del Reyno, aunque no huviesse Breve de su Santidad, existiendo la necesidad de la causa publica, podia, y aun debia el Clero de España contribuir. Y desde el n. 122. va juntando columnas enteras de Autores por su opinion. Y vayanse examinando los Autores que cita, y se hallará que vnos hablan de las publicas necesidades, y vrgencias de las Re- publicas de la primera classe, en que son particularmente interesados los Ec-lesiasticos, que entonces se convierte en utilidad privada para ellos; y no es menester Breve de su Santidad, que esto no favorece à la alegacion. Otros hablan de las publicas necesidades de la tercera classe de las Ciudades, que imponen en las cosas que se venden por menor, algun tributo, dexando libres las que se venden por mayor, y esto con muchas limitaciones: y omite las limitaciones, y tampoco conduce al caso de su alegacion, y mas que de los que cita deste caso, los mas dicen es necessaria licencia de la Santa Sede. Y otros vltimamente, que aunque hablan de las publicas necesidades de la segunda classe, como son las necesidades publicas de los Reynos, hablan en el caso de alguna inminente necesidad, en que no aya lugar al recurso à su Santidad, en cuyo caso sientan que con el consenso del Obispo, y su Clero se puede concluir, sin incurrir en las censuras: y estos aunque no dicen bien, *cap. adversus*, & *cap. non minus*, tampoco son de la especie del caso. Conque se hallará muy raro, que sienta su conclusion, sino es tal qual moderno, que ha escrito por las regalías.

104. Y deste modo, como no todos han de ir à verlos Autores que se citan ni todos los tienen, se hazen plausibles las opiniones, creyendolas por comunmente seguidas, y así van corriendo de vnos en otros, y van teniendo lugar, hasta que el que se pone exprofesso à buscar la verdad, encuentra, que aquellos Autores, ò dicen lo contrario, ò hablan en caso muy distinto, y que solamente vno, ò otro son los que han sido de aquel dictamen, y aun las limitaciones conque lo siguen tampoco se expresan. Y esto es generalísimo en muchísimos Autores, y mas en estas materias de regalías, porque no puede aver lugar para ver todo lo que se cita, y vnos se van con la buena fe, guiados de otros. Y la lastima es, que hasta en las materias morales, y declaracion de la Divina Ley, se experimenta esto mismo: siendo la materia de mas importancia que tenemos en nuestro Christianismo, interesandose en ello la salvacion de las almas, con la honra, y gloria de Dios.

105. Y así vemos, viniendo à nuestro caso, que cita Don Juan de Larrea, à Paulo de Castro por su conclusion, en que habla de los crecidos acrecimientos del precio de la sal, impuestos estos por la causa publica del Reyno, y impuestos así en la sal que se vende por menor, como en la que se vende por mayor; siendo así que Paulo de Castro, solo habla, y esto muy dudosamente, del caso de la tercera classe de vna Ciudad, en que son proxima, è inmediatamente interesados los Ecclesiasticos: y que habla del cortísimo impuesto solo en lo que se vende por menor: que aunque se engañò en esto, es caso muy distinto. Deforma que siempre que no se tenga presente esta distincion, irá muy expuesta la inmunidad; y en qualquier materia digo lo mismo, sino se registran los Autores que se citan. Por cuya razon he puesto de casi todos los Autores que cito, sus lugares à la letra.

106 **F** Vnda lo quinto su doctrina, con lo que parece quiso ocurrir à esto, diciendo: *Hæc pretij constitutio fit ab eo cui competit, ut hoc casu à Principe, præsertim rei suæ: & non debent censeri gravati, quamvis illud quod augetur in pretio, ad publicas necessitates referatur; quin potius quam datum, vel tributum, censetur pars pretij, quod pro omnium commodo approbatur.* Donde vemos que para huir la fuerça deste argumento ocurre, à que esta es tassa, que el Principe le pone à esta especie como cosa suya, por la utilidad publica, y que con mas razon se debe llamar parte de precio de la cosa, que tributo, lo que se aplica para comun commodo de todos. Esto embuelve muchas cosas, que tenemos ya tocadas, y de todas ellas juntas quiere deducir, que *non debent Clerici censeri gravati.* Dize que es tassa que le pone el Principe por la facultad que para ello tiene como cosa suya. Y esto ya está impugnado, y satisfecho en todos los parrafos antecedentes, y señaladamente desde el n. 19. Dize tambien. que mas bien se deve llamar parte de precio, que tributo, lo que *pro omnium commodo applicatur.* Y aqui incide tambien en lo mismo que acabamos de impugnar; porque de esta forma nada se pudiera llamar tributo, quando pro omnium commodo imponitur, y esto nadie lo ha dicho, porque todos los tributos se imponen pro omnium commodo.

107 Y finalmente si la fuerça de su razon la pone, como creo en el conjunto de todo, de que es aumento en cosa propia del Principe por las publicas necesidades, y que así *potius quam datum, vel tributum censetur pars pretij.* No evagua con esto incidir en los mismos inconvenientes. Porque si por ser la especie de la sal del Principe, lo que confiesa que ensi es tributo, por las publicas necesidades quiere que se pueda juzgar parte de precio, sobre ser esto mismo lo impugnado hasta aqui, se infiriera tambien que cargando todos los tributos à la sal, que es del Principe, ò à el tabaco porque lo ha incorporado en su Corona, que estos tributos los debiamos tambien reputar por parte de precio, y no como gabela, ni tributo.

108 Y así haziendo esto mismo todos los Principes en alguna de sus regalías, que tienen incorporada en la Corona, estava con este fundamento iludida la libertad de tributos de los Ecclesiasticos, y iludidos los claros lugares de la Escritura, los Sagrados Canones, y Concilios, los capitulos de la Bula de la Cena, y las leyes Imperiales, y las deste Reyno, que confiesan esta inmunidad; como si la inmunidad, y libertad de tributos fuera solo ceremonial, y consistiese solo en el nombre, y en llamarse, ò no tributo; y como si las censuras estuvieran puestas al nombre de tributo, y no à la realidad misma: siendo proposicion sentada, que *collecta imposita pro aliquibus oneribus regulatur secundum naturam onerum, in quorum locum subrogatur, ut tradit Sanchez ubi supra n. 20.* con el Abad Panormitano, Ricardo, Angelo, Silvestre, Guidoñ, Firmiano, Thomas Gramatico, Baldo, Azevedo, Zepola, y Luis Lopez. Y Gutierrez, q. 16. l. *practicarum questionum.* q. 3. n. 6.

106 Funda lo sexto su doctrina, en que *augmentum pretij non statuitur principaliter in gravamen Ecclesiasticorum, sed generaliter in gravamen omnium propter publicas necessitates.* En cuyo fundamento vemos, que aunque niega, que

¿lísíotósde Róta¿;Víl^>mñM Gpegórtl'f^'á^'ífi: ^

9. Fehruarij amo 16^4, coram Qocdm Rot¿e Dfemo^y vna Dedaradc^rdelvSa^
cro Colegio todo de-Cardenales, de mandato Sanilifsiroi, en que -cpj»ocai
íioíi de vn Sínodo Provincia! de Braga fe decreto afsL Y aun que
ni Barbqfa traen la razón a mi ver estelara. Porque como la libertad^B^tó^
tica fea de derecho \$no pártieularjino cpríiñ de todo el
í:ó;y¿^ifóoíltÍÓí

vieri

qu.é fe han hecho a lá fá1, y qué no'RuyiSíá tnem locontrarid ^y:qa|l5^
fundaiTé Cnfama de privilegió ni aun en este cafo pudiera pi^ialí
-*^=^,dicarkla imtnunidad^ y libettád Edefiaflica, y fieaipre fe debía manteutE^^'
' ella el-estado Eckfiaftico- Pues yrb|ñaVII|y^^^ RomanUf^p^

condeno

iurwus ^mmsy jmepous^
tuaferéinjiHeítKjriaks ^q «e'i|| ^;# fó d * íció ,G o á | f
üf0iiVJÍbai^3--<t}mf»ftudinibus~(umumms4mgifHmis^^
c m O0rta^ñ!d p^^
iiBmitlefqiil, é 'VmionabiUa doeUrB^j(s.^t.ffoirejrobatis^iñi4^^
irrtj¿ í^^m M sy^a u o r
in'VoşeramUi%--m<snanp;smPmq,mmM^
f^m^olibapm g^i^duci^robM^ngfJ^^

coñ[vmMn.\ n.

Diana ,part.4,tra¿Í.i:;refikt.^u mfmrMnaPrsf^~~~~
in cap. IBckJta

¶ii.' .

• 'í4 f aunque G o v a r r u b í S s ^ 5 ^ ^ o 5 é í á F a , : r ¿ ^
de Repa'protea. úprplud. eñ^ñaron., que laic^
Mtíf5tí,^odi^prCTafeper.eontmkiffi^^

msei^cies dedkícsife ad«ettÍRípoüaviaz^ó davkkl;do:k& ^
J I I I . (f e r t e . e x p e d i d a ^ n) I á . q u e k l f ó ^ ó s a f i # » u e s Í
4 no es áe creer -.deuks. Efcmqtó^ antes- huviéfle faia^íltófkraa

opuefta ákfiuk^rsáfiÍRí

cÍfabiifig<íen,,con. y n B ; B u k . ^ ^ & # l í k “

f

^^^i?^^4B'^^'JReyno..Perá-kéíísMQS:flt3|^ ^

™5ep

k”íqaeife quiere'.afegrac

eoipezoavtr.detí^J.

M y

®os

r

mos al n. 130. y está contradicha, y reclamada al n. 133. y en esta Diócesis, ay costumbre contraria.

145 De todo lo qual se concluye hallarse oy gravado assi el Clero secular, como regular desta Diócesis (como de todas las demas en los aumentos, y acrecimientos de la sal, q por titulo de precio se le piden, por ser en la realidad verdadero tributo, y carga: y lo mismo aunq se le llame precio. Y el justo motivo que el Obispo tiene para proceder, como esta procediendo contra el Administrador general de las Salinas deste Reyno, para que a los Eclesiasticos assi seculares, como regulares de la fanega de sal al precio de dos reales y medio de vellón en las mismas Salinas, conduciendola los Eclesiasticos de su cuenta: aviendose señalado a cada familia de tres personas vna fanega por año, y a esta ptoporcion a las personas que tuviesen demas, y a las Comunidades Religiosas la que por certificación jurada del Prelado, o Prelada, y depositarios, o de Depositarias declaren necessitar: y que si tuviere que dezir sobre la cantidad señalada, se le oirá allanandose a lo mandado. Y no cumpliendo assi, se declarará en las Césuras de la Bula de la Cena del Canon 5. 15. y 18. y demas puestas por derecho, que no solo hablan contra los que imponunt, vel exigunt tributa, si no quæcunque onera, & gravamina, vel præiudicia libertati Ecclesiastica: lo que no se puede negar, aunque no se quiera llamar tributo.

146 Y muchoo mas siendo este vn tributo personal, de capitation, como lo sienta el Cardenal de Luca con Belono, y Surdo, que en lo de *regalibus* discurso 105. n. 6. despues de averdicho, lo que expremamos al n. 8. añade, ibi: *Quodque de regalibus salis, dicitur species capitationis, quia respiciit personas, & distribuitur per buccas, Bellon, &c.* Y lo sienta de la misma forma Esperelo con 12. Autores que cita, como vimos al n. 72. Bocio de Principe n. 100. Cyriaco contro. 461. per totam. Cumano consil. 162. d. n. 1. y Balmaseda de collectis q. 123. n. 14. que se inclina a lo mismo. Y siendo tributo personal, y de capitation, autor ninguno por infenso que sea a la inmunidad, que yo aya visto, ay que en estos terminos diga, que en los tributos personales, y de capitation no son exentos los Eclesiasticos. Y Paulo de Castro, consil. 423. n. 2. lo sienta assi como indubitado, que es el mismo lugar que cita Larrea, y hasta de los Ministros laycos de la Iglesia lo sienta Balmaseda, de collectis q. 126. n. 11. siendo assi que lo niega en los tributos Reales, que respiciunt ad bona.

S. XI.

HAZE E VNA REFLEXION SOBRE TODA ESTA MATERIA CON LA PROPOSICION condenada, que hablo de los Juezes: y se concluye con la obligacion que el Obispo tiene a proceder en este caso.

PAra concluir este punto me parece muy conveniente esta reflexion. La materia presente de que se trata es de inmunidad, y de justicia; por que se trata, de que paguen los Eclesiasticos, lo que por su fuero no deven pagar: Y se trata tambien de desaforarlos en esta especie de tributo, carga, o exaccion, que se pretende paguen, concediendoles Dios, y la Iglesia, y hasta las leyes civiles el fuero en todas, que ambos son puntos de justicia. No se puede dudar, que en estas materias, como en todas las civiles, oy se deve juzgar por lo mas probable, y que está condenado lo contrario; y que el Juez que no sentenciara assi, estuviera obligado a la restitution: Ni

se puede dudar tampoco, por todo lo que queda dicho, ser no solo mas probable, sino notoriamente cierto, el que estos aumentos en la sal son tributo, ò carga, y exaccion, y como tal es immune de su contribucion el Clero, por todo lo dicho, y no puede exigirsele, ni ser comprehendido en la Real orden, como se le comprehende, sin incurrirse en las censuras reservadas à su Santidad por tantos capitulos, y señaladamente por el que comprehenden lo indirecto, y qualquier gravamen el Canon 15. y 18. de la Bula de la Cena.

148 Y no pudiendose dudar nada desto, parece que aunque no huviera censuras algunas, ni riesgo de ellas, ni la inmunidad Ecclesiastica fuera de derecho Divino, sino solo de derecho positivo, fundada en el; que solo por el punto de justicia, de que el Clero no pague lo que no debe, de quo agitur, ni pueden dexar de patrocinar esta causa qualquier señore Juezes, y seguir esta opinion en qualquier recurso que esta dependencia pueda tener como ni el Obispo como Juez privativo de ella, *cap. decernimus de judicijs cap. cum sit generale de foro competent. cap. ut si Clerici de judicijs. Concil. Tridentin. sess. 24. cap. 20. de reformat.* dexar de hazer justicia à las partes de su Cabildo, y Clero que piden, ni dexar de satisfacer al clamor de los Ecclesiasticos, y Religiones.

144 Porque no debe prevalecer la alegacion de Don Juan de Larrea, y qualquier otro, que lo aya seguido, y hazerla, ni ab intrinseco, ni ab extrinseco mas probable, en los fundamentos, que hemos visto trae, y que quedan desvanecidos, à vista de tan clarissimos textos Conciliares, y Canonicos, à mas de los exprellados literales de la Sagrada Escritura, y à vista, y en contraposicion del resto de todos los que han tratado desta materia fundados en ellos, que solo los citados desde el n. 8. hasta el 32. que confiesan ser rigoroso tributo, se acercan à 100. à que es consiguiente la exemption del de los Ecclesiasticos, A en terminos desta exemption passen de 30. con los que citan, que son los que hemos podido ver que tratan desta materia en dichos terminos, los que vimos desde el n. 72, hasta el 85.

150 Y en vna materia de justicia, con la obligacion de restituir, y en que se trata de desaforar à los Ecclesiasticos de su fuero, e inmunidad en esta especie, y en que à mas desto no va menos que incurrir en tan graves, y horrorosas censuras: todo esto se incurse, y viola en el vnico acto de hazerles directa, ò indirectamente pagar. Siendo assi que aunque huviera otros tales textos de Escritura, y otros tantos Concilios, y textos Canonicos, y otros tantos Autores, por la parte contraria que hizieran la materia de igual dada, aun en este caso no se pudiera dexar de favorecer esta causa, siendo causa de inmunidad. Pues es doctrina sentada de todos los Doctores, fundada en la ley. *Sunt personæ ff. de religiosis, & sumptib. funer. que in dubio favendum est immunitati. & libertati Ecclesiastica.* Y se puede ver Farinacio, *in apendic. cap. 8. n. 123.* Giurba, *consil. 10. n. 25.* Maranta, *part. 2. respons. 36. n. 112.* En *respons. 51. n. 12.* Delbene, *de immunit. tom. 2. cap. 16. dubitat. 37. n. 27.* Ordubitat. 46. n. 1. Esperelo, *decis. 41. n. 14.* & *decis. 60. n. 13.* y Diana, *pp. 6. tract. 1. resolut. 1. in fine, & in summa verbo opinio probabilis n. 11.* donde añade que etiam que la contraria fuesse la comun se deve estar à lo favorable à la Iglesia, y cita à Jason, y trae vna decission de Rota, *in vna Venet ann. 1606.* Y el Decreto que Carlos V. hizo, que quando se dudasse si el Estatuto era contra la

la inmunidad, se consultasse à su Santidad. Resolución digna de eterna memoria, q̄ solo cō la duda de si podia perjudicar à la inmunidad, quiso este Monarca que no se determinasse, ni se obrasse, sin assegurarse Primero por este camino.

151 Y mas siendo doctrina muy corriente en materia de censuras de la Bula de la Cena, à distincion de las demas puestas por derecho, que estas se incurren no obstante que aya algunos Autores, que quieran escusar la incursion en dichas censuras, como lo sienta Esperelo, *decis. 42. n. 7.* con Antonio Tesaurero, y Geronimo de Federicis, ibi: *Contraria opinio probabilis non excusat à censuram, incursum, quidquid in ceteris materijs dicendum sit, quia Summus Pontifex reservabit sibi easus in Bulla Cœna clare, vel dubie contentos, ut observat Antonius Thesaurus, resolut. 111. n. 37. quemadmodum ab incursum Bulla Cœna neminem excusari pretextu ignorantia, vel contraria consuetudinis, tradidit, Hieronymus de Federicis, resolut. 5. post 2. volumen consiliorum Farinacij.* Y lo mismo sienta Piñatelo (con Megala, Gonis, Vgolino, y Gutierrez, y Gratiano) que en la *consultat. 15. n. 58. (per errorem 55.) tom. 3.* dize: *Laicos hoc casu non excusari auctoritate Doctorum contrarium sentientium, stantibus verbis Bulla Cœna Dñi.*

152 Y no omitir, para concluir esta reflexion, poner aqui, lo que à este fin dize Esperelo (aun aviendo escrito antes de la proposicion condenada.) Pues en la *decis. 37. n. 84.* dize: *Gravissime peccant cum phliatione restitutionis, Deum, immunitatemque Ecclesiasticam enormiter offendunt, censurasque horrendasque horrendas etiam Bulla Cœna Domini incurunt, multos famosos Canones infringendo, Et signantur cap. bene quidem 96. distinct. cap. Ecclesia de constitutionib. cap. adversus de immunit. Ecclesiar. cap. noverit de sentent. excommunicat. cap. quanquam de censib. in 6. ut per Navarra. qui refert. glossam singularem in Clementin. presenti de censib. dicentem, quod iudicio sui auctoris tota Italia ob hoc est interdicta; de alijs autem Provinciis, qui earum facta norunt, testificentur: subdens idem Navarra, ideo se iure vereri, ne Deus Omnipotens in dies magis, magisque iratus consultores Principum, & Rerumpublicarum de predictis Canonibus parum curantes, & Principes, ad respublicas nimis illi credentes, & exactores soli avaritie inhiantes, gravissime tandem castiget: & valde increbit in confessarios absolventes eos: atestans suo tempore plurimos gubernatores, & exactores à Summo Pœnitentiario Pontificis petijisse absolutio-nem à censuris propter hoc incursum, restitutione promissa, parata, vel facta.* Y no omitir poner aqui la citada Glossa que en el verbo excommunicationis, dize *Quod Civitates, Castra, vel loca, quorum Collegia, vel Universitates delinquant, & periculosissimum est: per quod forsam tota Italia est interdicta, de ultra Italiam testificentur ex parti.*

153 Y de aqui se infiere tambien, como el Obispo no puede dexar de satisfacer à su Pastoral oficio, viendo violada la inmunidad, y libertad Ecclesiastica en sus subditos, ni consentir en que sean gravados, à lo que tiene obligacion no solo baxo de pecado mortal, sino de gravissimas censuras. De pecado mortal, por la *Clementina presenti de censibus*, que manda, usando de la palabra *inbeu*, que los Ordinarios declaren en las censuras à los violadores de la libertad Ecclesiastica; que por si, ò en nombre de otros exigieren tributos de las personas Ecclesiasticas. Donde dize la Glossa, *in verbo deferunt ibi Nota, quod verbum inbeo est preceptivum, & obligat, & per consequens infertur, quod Pralati*

non servantes huiusmodi Clementine dispositionem, peccant mortaliter. Y la misma obligation nos impone la extravagante vnica, de sentent. excommunicat. Y el cap. Clericis de immunit. Ecclesiar. in 6. Y lo mismo sienta la Glossa deste cap. in verbo dissimulatione, ibi: Dissimulatio est peccatum mortale in Prelato; y se remite al cap. si Rector distinct. 55. y al cap. Ephesijs distinct. 41. y al cap. ultimo de officio Ordinar.

154 Y assi sienta Fermosino, etiam que no aya parte que pida; pues in cap. Ecclesia Sancta Maria de constitutionib. q. 35. n. 12. dize: Ad quintam questionis partem: An Episcopi teneantur ex officio defendere Clericos iniuste tributo gravatos, ex proxime dictis, dico, et teneantur eos defendere ex vi, & obligatione sui officij, etiam si ipsi gravati non implorent officium Episcopi, qui si hanc defensionem omittent, peccarent, mortaliter, cum ita precipiatur, & iniungatur Episcopis in Clement. final. de censibus. Y cita à Lapo, Imola, al Abad Panormitano, Zavarella, Paulo del Cazer, Bonifacio Vitalino, Bibiano, Alagona, y Gomez. Y lo mismo dize Tapia, in cathena morali tom. 1. lib. 4. q. 11. art. 23. n. 1. sentando lo que Fermosino, ibi: Hanc defensionem omittentes, peccant mortaliter. Y el Cardenal Belarmino, in ad monitione ad suum nepotem controver. 7. tom. 7. opusculorum. Esperelo, de Episcopo p. 3. cap. 30. §. 3. in medio. Juan Andrés, citado de glossa del capitulo Clericis de immunit. Ecclesiar. in 6. Esquilante, de obligationibus, & privilegijs Episcoporum p. 1. cap. 32. con el Genuense, y Novario. El Cardenal de Lugo, tomo 2. de instit. disput. 36. sect. 7. n. ultimo. Thomas Sanchez, con Navarro, lib. 2. confilior. cap. 4. dub. 56. n. 2. Nicolao Sande, lib. 1. de Schismate Anglie. Villarroel, Gobierno Ecclesiastico, tom. 2. q. 18. art. 5. à n. 21. Y Pineda, in Monarchia Ecclesiastica, lib. 10. cap. 27. §. 4. in fine. Y esto no se puede dudar estando tan clara dicha Clementina, y extravagante, y demás capitulos citados.

155 Debaxo de gravissimas censuras. Pues Bonifacio VIII. en el cap. Clericis de immunit. Ecclesiar. in 6. Impone pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, y de deposicion à los Prelados, que consintieren en las contribuciones, que se impusieren à su Clero. Y el Concilio Lateranense, sub Leone X. sess. 9. non longè à fine §. cum à iure, renovando, el cap. Clericis (de quo videndus Sperelus, deciss. 37. n. 83. & Fermosinus, in cap. Ecclesia Sancta Maria de constitutionibus q. 17. n. 32.) impone la misma pena tambien, ibi: Prelati etiam premisis absque Romani Pontificis expressa licentia ultro consentientes excommunicationis, & depositionis poenam ipso facto incurrant. Y assi lo sienta Fermosino vbi supra n. 33. con el Obispo D. Juan de Palafox, Hugolino, Duardo, Alerio, Beletto, Bonacina, y Garcia de Beneficijs, ibi: Et tandem ligari censuris Episcopos consentientes gabellas, seu non resistentes prædictis impositionibus docent, &c.

156 De todo lo qual se concluye, el que aunque no fuera materia de Justicia, por solo el onor del Señor, por quien gozan sus Ministros este fuero, debe esto prevalecer à todos otros fueros, y regalías, las que no se pueden engrandecer en la depression, y diminucion de las devidas à la Esposa del que es dueño de todas, y Rey de yeyes, per quam Reges regnant. Lo que no se le ocultò à vn Gentil, que tuvo alguna luz de la Divinidad, vt supra n. 58. quando dixo: Sal vero absque mensura, &c. Et Ministris domus Dei huius, vti ligat, & tributam, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos.

PROSIGVE LA REPRESENTACION A SV MAGESTAD.

Estos son (Señor) los fundamentos, y motivos que he tenido para la defensa de mi Clero, y proceder contra el Administrador general de las Salinas, que V. M. tiene en este Reyno, los quales mandandolos V. M. examinar, yo no dudo se le informará à V. M. la razón, que el Obispo de Cartagena tiene, para lo que executa. Y pido humildemente à V. M. Católico, y piíssimo animo de V. M. tomados todos del exemplo, que Dios ha puesto à todos los Reyes en sus Escrituras, de aquel Rey gentil Artaxerxes, de que he hecho mencion desde el 58. hasta el 62. para mandar V. M. se atiende à esta causa; como que lo es, no del Obispo, sino de la Esposa de Jesu Christo, de quien à V. M. lo ha constituido el mismo Señor su protector, y se la ha encomendado para que la guarde, y defienda sus fueros, y la conserve en su Reyno indemne, è immune como esposa fuya.

Sea la primera, el que si Artaxerxes siendo vn Rey Gentil mandò que à los Sacerdotes, Levitas, y Ministros todos del Templo, no solo se les tuviesse por libres, è immune de todos los tributos; sino que la sal se les diese sin medida, teniendo en consideracion, que esta servia à los sacrificios: Quanta mas razon tiene V. M. siendo Principe tan Católico para mandar, à los Sacerdotes, y ministros de la Iglesia de la Ley de gracia, encomendados por el mismo Dios à la proteccion de V. M. se les guarde la misma exempcion de tributos, y se les de la sal, no sin medida, por las urgencias à que V. M. tiene à que acudir, sino al precio natural? Porque si Artaxerxes tuvo en consideracion, q en la ley escrita esta servia à los Sacrificios, que es lo que le motivò sobre el general perdon de todos tributos à franqueza tanta; esta en la Ley de gracia sirve para el Santo Bautismo, no solo por ser precisa para bendezir el agua, conque este Santo Sacramento se administra solemnemente; sino tambien porque à los bautizados por ceremonia precisa se les dà à gustar: y no avia de permitir V. M. que lo que sirve en la Iglesia para el primer ingreso à ella de todos sus hijos por este Santo Sacramento, vaya con esta carga de tributo: y que el agua con que se les redime del tributo de la culpa, sea agua cargada con el tributo de la gabela. Ni que lo primero que la Iglesia dà à gustar à sus hijos, que es la sal, sea sal de tributo; ni est. lo primero, que los vasallos de V. M. entren gustando en su regeneracion con el agua bendita, que en sus fuentes tiene la Iglesia patente para consue- lo de sus hijos, y repeler con ella los demonios, y la que vsa en tantos actos Sa- grados, y hasta en los Sacrificios solemnes Dominicales, vaya con esta carga. Porque yo juzgo por mas poderosos estos motivos, para mover el piíssimo ani- mo de V. M. para que los à Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia se les de la sal sin ningun gravamen, que lo fueron para mover el de vn Rey Gentil, el ver, q de la sal alguna avia de servir para los Sacrificios de las victimas, q en ellos se ofrecian.

Otra reflexion (Señor) en las palabras, que este mismo Rey dixo al Sacerdote Esdrás, en su mismo decreto, en que concediò estas Franquezas con la de la sal: *Sed & imperitis docete libere*, que con esta concession podian ya libremente en- señar à los ignorantes: confessando en esto, que el gravamen de los tributos les impedia la libertad deste ministerio de la instruccion, y enseñanza de los pueblos,

y lo que convenia, que estuviesen libres desta carga los que tenian à su cargo empleo tal ; y que los que libremente ministravan la doctrina, y enseñanza à ninguna carga estuviesen sugetos. Pues, Señor, si à sus Sacerdotes en la Ley de gracia los hizo Dios sal de la tierra ; para que con su doctrina, enseñando, e instruyendo los pueblos, como Sal mistica los fazonaràn, y los guardaràn de la corrupcion de la culpa, y esta la estàn ministrando continuamente à los fieles, y ministrandafela à V.M. sin ninguna carga ; porque tienen presente el: *Quod gratis accepistis, gratis date*: como no ha de causar disonancia à los piísimos oídos de V.M. el que los que así reparten la sal mistica, que dà vna incorrupcion eterna, y que para esto estàn en lo general aplicados vnos al confessorio, otros à la predicacion, otros en el Coro en las Divinas alabanzas, orros leyendo las Catedras, y enseñando en ellas al pueblo, otros escribiendo, y todos en el Altar, pidiendo todos los dias al Señor por la salud, y prosperidad de V.M. y de su Real Casa, y Familia, con otros exercicios de oracion, y meditacion, y empleos de grande edificacion para los pueblos, estèn sugetos à carga, ni tributo alguno, y coman la sal material con ella? Y como puede dexar de mover esto el Real, y generoso animo de V.M. para que mande, que por ningun pretexto, ni directa, ni indirectamente sean comprehendidos en ninguno destos arbitrios para subvenir à la causa publica, y que la sal se les de solo por aquel precio natural que la naturaleza misma la ministra. Y principalmente en este Reyno en sus montes, en sus arroyos, en sus fuentes, en sus lagunas, y hasta en las aguas mismas del mar?

Otra reflexion (Señor) tomada deste mismo Rey gentil, en aquellas palabras, en que dixo: *Omne quod ad ritum Dei Coeli pertinet, tribuatur diligentem in domo Dei Coeli, ne forte irascatur contra regnum Regis, & filiorum eius*: añadiendo inmediatamente la general libertad de tributos: *Vobis quoque notum facimus de vniuersis Sacerdotibus, & Levitis, & Cantoribus, &c.* Pues (Señor) si este Rey Gentil conoció, que el modo de tener à Dios grato para si, y sus hijos, y assegurar la exaltacion de su Reyno, y no experimentar los enojos de su ira, era este de honrar à la Iglesia, à sus Sacerdotes, y Ministros, y concederles la libertad de todo genero de tributos, y la sal con tanta franqueza: lo que no solo aprobó Dios, sino que dize el Sacro texto, que este Decreto se lo puso el mismo Señor en su coraçon: *Dedit hoc in corde Regis*: con quanta mas razon vn Rey Catolico como V.M. titulo que lo tiene no solo por su profesion, sino por renombre de su grandeza, viendo esto aprobado por el mismo Dios, y que son palabras suyas, enseñadas à vn Gentil, deverà creer como el creyó, y confesó, que este es el seguro medio, e que el Cielo prospere à V.M. y prospere al Príncipe nuestro señor, y à toda su familia, descendencia, y Casa, y prospere el Reyno, y que no experimente los enojos de su ira, y mas no tratandose de concesion de fuero, que no tenga el Clero, sino de la conservacion del que el mismo Dios así en este texto, como en orros le dió; pues no fue Arraxerxes quien lo concedió, sino el mismo Dios por él, que fue quien le puso el Decreto en sus labios.

Esta es vna verdad (Señor) que han concedido todas las gentes, han experimentado todos los Reynos, y han publicado, y publican todas las Historias Sagradas, Ecclesiasticas, y profanas. Ponga V.M. los ojos en vn David, en vn Ezechias, en vn Josias, en vn Josue, en vn Judas Macabeo, de quienes el Ecclesiastico haze grandes elogios, y haga V.M. se le lean las historias destos grandes Principes, y verá V.M. ser esta la causa porque lograron ser tan grandes delante de Dios, y tan gloriosos en todas sus conquistas, empresas.

Ponga

Ponga tambien V.M. los ojos en aquellos dos gloriosissimos Emperadores Constantino Magno, y Carlo Magno, este de la Real familia de V.M. que ambos merecieron el titulo de grandes para con Dios, y para con los hombres por lo que honraron, y exaltaron la Santa Iglesia, sus Sacerdotes, y Ministros en tantos fueros, privilegios, y libertades como de clararon debian gozar (los que avian tenido obfcurecidos la ceguedad del gentilissimo) Mire V.M. lo gloriosos que hizieron sus Reynos, e Imperios, lo que Dios los exalto, lo que dilato su poder, y las gloriosas victorias que les concedio.

Ponga V.M. los ojos en sus dos gloriosos progenitores San Luis, y San Fernando. Quien los hizo tan grandes Reyes, y tan grandes Santos, sino aquel zelo en que resplandecieron de todas las cosas Sagradas, y de conservar la Iglesia, y sus ministros en aquellos fueros, que hasta los gentiles guardavan a los Sacerdotes sus falsos Doctores? Pues han de ser de peor condicion los Ministros de vn Dios, que planto con su Sangre la Iglesia, y que la estan estos conservando, y que como administradores deste infinito Tesoro lo estan distribuyendo a V.M. y a todos los fieles, que los Sacerdotes de los Idolos? Vaya V.M. recorriendo tambien todos los Reynos.

Y empezando por el suyo: Ponga V.M. los ojos en los Alfonsos, y Fernandos, gloriosos progenitores de V.M. y lo propicio que tuvieron siempre al Señor en sus conquistas, y dilatacion gloriosa de su Reyno. Llegue V.M. con la consideracion a Francia, y ponga los ojos en vn Pipino, padre de Carlo Magno, e vn Ludovico Pio, y otros grandes Reyes, que en lo antiguo, y moderno ha tenido aquel Reyno.

Passe V.M. a Alemania, y pongalos en vn San Henrique I. Emperador, en vn Othon I. Y en el Oriente en ambos Theodosios, y otros insignes Emperadores. En vn San Eduardo en Inglaterra, vn San Canuto en Dinamarca, y en otros grandes Reyes, y Emperadores que en todos los tiempos han tenido los Reynos todos gloriosissimos para los hombres, y mucho mas gloriosos para Dios. Haga V.M. se le lea en las historias Ecclesiasticas los grandes triunfos, que tuvieron de sus enemigos, las felizes conquistas que lograron; y lo que en sus dominios se dilataron: y todas las hallara V.M. vniformes en dar por causa de sus felicidades la piedad conque miraron todo lo sagrado, y zelo que tuvieron de la Iglesia, y de la conservacion de sus fueros, e inmunidades, y en todos hallara V.M. singularissimos exemplares desto, que se pueden ver en sus años, en Baronio, Espinadano, Raynaldo, y Bzobio.

Este (Señor) es el comun consenso de todas las gentes, que su exaltacion la tienen las Coronas en el respeto a todo lo Sagrado, y conservacion de los fueros, e inmunidades de la Iglesia, y sus Ministros. Y asi lo han confesado siempre, y lo estan confesando todos los señores Reyes de España desde Henrique II. en la ley 6. tit. 2. del libro 1. de la Recopilacion, que dize: Porque somos tenudos de honrar la Santa Madre Iglesia, sobre todas las cosas del mundo, porque en ella ovemos grande esperanza, que quando la guardaremos, y la tuviéremos en sus franquezas, y libertades, que ovemos por ello galardón de Dios a los cuerpos, y a las almas en vida, y en muerte, &c. Y asi lo ha experimentado bien en este Reyno, que por aver sido singular entre todas las gentes, en este respeto a lo Sagrado, e inmunidades, y fueros de la Iglesia, y sus Ministros, como lo confiesan hasta los mismos estrangeros, todo fue irlo exaltando el Cielo hasta el tiempo del señor Philipo II. tanto, que

que del escribe Bocio, *de signis Ecclesie lib. 1. sign. 89. cap. 8. tom. 3. fol. mibi 75.*
Nunc quidem Catholica religionis column Philippus Secundus tantum terrarum comple-
ctitur dominatum, quantum nullus unquam legitur ab orbe condito tenuisse.

Por el contrario (Señor) quien ha hecho infelicísimos à tantos Reynos, y Reyes en sus conquistas, en sus batallas, en la destruicion, y depresion de sus Reynos, y dominios, y perdida de ellos, y en su vida, y finalmente en su defastrada muerte, sino la falta deste respeto à lo Sagrado, à los fueros, è inmunidades de la Iglesia? Destos exemplares (Señor) estan llenas las Historias Sagradas, Ecclesiasticas, y profanas. Buen testimonio nos dan las Sagradas en vn Baltasar en vn Eliodoro, en vn Jeroboan, en vn Antiocho, en vn Ocias, todos castigados feverísimamente de la Divina Justicia en sí, y en sus Reynos, y declarada en misma Sagrada historia por el mismo Dios, la causa de sus castigos, que es la de aver faltado à las inmunidades del Templo, y sus Ministros.

Buen testimonio nos dan tambien las historias Ecclesiasticas, y profanas de los Emperadores Romanos Catolicos, en vn Valentino, en vn Graciano, en vn Maximino: los desastres que tuvieron en su vida, y las infelices muertes con que acabaron. Desde su tiempo empezó la ruyna del Imperio Romano en el Occidente, permitiendo el Señor, que en tiempo del Emperador Honorio sucesor à estos, empecassen à invadir, y devastar vn tan sobervio Imperio, ynas Naciones barbaras, como fueron los Godos, Visigodos, Francos, y Vandalos, Gentiles vnos, y Hereges Arrianos otros, dando en tierra con esta sobervia maquina, terror que avia sido del mundo, quien avia dominado, extinguiendose del todo el Imperio del Occidente: dando por causa los Historiadores las leyes, que estos hizieron disminuyendo en tanto los fueros, y libertades de la Iglesia, y sus Ministros, que estan en elCodigo Theodosiano.

No es inferior testimonio, el que tenemos de Alemania de vn Othon Tercero, de vn Henrique Tercero, vn Henrique Quarto, vn Federico Primero, y Segundo, vn Ludovico Barbaro: En Inglaterra vn Henrique Segundo, quien tanto contendió con Santo Tomás Arçobispo de Cantuaría: vn Guillelmo, quien tuvo las misma contiendas con San Anselmo Arçobispo tambien Cantuariense. En Siciia los dos Guillelmos padre, y hijo. En Aragon el Rey Don Alfonso, el Rey Don Pedro el Quarto, el Rey Don Sancho. Y en Francia hallará tambien V. M. algunos: como en este su Reyno, tambien vn Vbitisa, y vn Rey Don Rodrigo, que fueron causa de la perdida de España (y se puede ver lo que dize Baronio, y Epondano anno 701. n. 26.) Que todos estos sabemos los funestos sucessos, que tuvieron, las batallas que perdieron, la infelicidad à que trageron sus Reynos: y por fin las infelicísimas muertes, que tuvieron, vnos muertos con veneno, otros precipitados de los cavallos, otros passados de vna saeta, otros muertos de tristeza, y algunos de ellos revelada su condenacion à algunos Santos, como se hallará, y lo traen las Historias Ecclesiasticas, y se puede ver en los citados Escritores en sus años, y ia causa de todo esto los mismos escritores la dan. Porque siguiendo los passos contrarios, que llevaron tan grandes Reyes, y Emperadores como tenian en sus mismos Reynos, quien poder imitar, con lo que tanto engrandecieron sus Reynos, violaron las inmunidades, fueros, y libertades de la Iglesia, y sus Ministros, è hizieron lo que las Historias Ecclesiasticas nos refieren, y en sus años podrá verse en los Annales de los citados Escritores.

Y por fin (Señor) aunque esto no tuviera la autoridad de las Historias Ecclesiasticas,

ticas, que nos lo assegaran, las experiencias nos lo enseñan, que los Reynos mien-
tras han conservado el respeto à los fueros, è inmunidades de la Iglesia, sin esti-
mar las doctrinas de los que por complacer à los Reyes quieren hazer regalías
y violar estos fueros han empezado à experimentar su castigo, vnos à mas largo
tiempo, y otros à mas breve, segun el destino de la Divina providencia, y lo que
determina esperar à cada vno, como sucede en los pecadores: pues por fin vienen
à experimentar de plorabilísimas ruynas; porque este es mal, que aunque se este
buje à casualidades, buscado la causa en las naturales, quando no era menester mas
que ocurrir à las Escrituras, donde el Señor amenaza con estos castigos por esta
causa; y à las historias profanas, y Ecclesiasticas, donde los vemos executados.

En exemplo (Señor) tiene V. M. en su mismo Reyno. Pues acaba V. M.
de ver como lo entronizó Dios hasta el señor Philipo II. su glorioso progenitor,
confessando las Naciones estrangeras, que avia llegado à dominar, sino mas
hombres, mas tierra que ha dominado Monarca alguno del mundo. Mirelo V.
Micoy, y vea si lo conoce? Porque desde el Reynado deste Monarca todo ha si-
do ir perdiendo. Y porque Señor? Porque hasta su tiempo se avia conservado en
su Reyno siempre la Iglesia en todos sus fueros, è inmunidades, mirandose es-
tos con sumo respeto. Desde su tiempo haga reconocer V. M. las leyes que se
han hecho poco favorables à estos fueros, los libros que se han escrito, queriendo
los Autores por complacer à los Príncipes, hazer regalías de la Corona lo que
siempre, venerando los Sagrados Canones, se avian reputado por fueros de la
Iglesia, y sus Sacerdotes, y Ministros, las prácticas que casi por necesidad, por
que no se ofenda el Principe, se han introducido en observancia destas doctrinas,
y leyes. Y verá V. M. si es necesario buscar mas causa, aunque no huvieran con-
currido otras muchas bastantes para ello (que solo la de la profanidad, que des-
de este mismo tiempo empezó tambien à prevalezer en este Reyno, y tanto mas
prevalece oy, bastava.) Pues (Señor) teniendo la certidumbre de las Escritu-
ras, para governarnos, para que hemos de ir à buscar otras causas de lo que he-
mos padecido, y estamos padeciendo, y del estado à que hemos llegado. Mire
V. M. si errò Artaxerxes quando dixo: *Ne forte irascatur contra regnum Regis, &
filiorum eius. Vobis quoque notum facimus, &c. Vectigal, & tributum, & annonas non
habeatis potestatem imponendi super eos.* O si pudo errar, el que puso estas palabras
en su voca, y en su corazon, para que las pronunciasse, que fue el mismo Dios:
Qui dedit hoc in corde Regis.

Otra reflexion (Señor) sobre las palabras en que el Sacerdote Esdras, avien-
do oído el Decreto del Rey prorrumpió diziendo: *Benedictus Deus Patrum nos-
trum, qui dedit hoc in corde Regis, ut glorificaret domum Domini, quæ est in Hierusalẽ.*
Da gracias al Señor, y lo bendize, y alaba porque puso en el corazon de Artaxerxes aque-
l Decreto, para que fuesse honrada su Iglesia, y casa. Palabras son es-
tas dictadas del mismo Dios. Pues, Señor, si su Magestad dize, que cede en hon-
ra de su casa este Decreto, en que Artaxerxes hizo libre de todos tributos, no so-
lo à los Sacerdotes, y Levitas, sino à los Ministros todos de su Templo, aun los
mas infimos, haziendo especial mencion de la sal. Luego en los Decretos que fue-
ren contrarios à esta libertad, se le quitarà este honor à la casa del Señor? Pues
para vn Rey pio como V. M. que conoce ha recibido de la mano de Dios

la exaltacion que tiene, es menester mas consideracion que esta.

Bien veo (Señor) que en Principes de la piedad de V.M. esto fuele nacer, de asegurar algunos que no es contra la autoridad de la Iglesia este Decreto, como ni otras prácticas? Pero (Señor) considere V.M. que lo mismo ha concurrido siempre en todos los Emperadores, y Reyes que dexo referidos à V.M. de quien todas las Historias, y Escritores fientan, que violaron los fueros, y autoridad de la Iglesia, en todos los hechos que refieren executaron, y por los que confiesan experimentaron los castigos del Cielo, que por menor expresan, y yo solo he referido por mayor à V.M. así por no permitir mas esse papel, como por que muchos dellos son muy sabidos: Y no obstante no ay hecho que refieran, aun de los mas capitales, que no expresen los mismos Historiadores Ecclesiasticos en sus años, los dictámenes que tuvieron de los Juristas, y Theologos de sus Reynos. Y buena prueba es desto, lo que Baronio, y Espondano añ. 1164. y todas las historias nos refieren pe los Decretos (que basta este exemplo por todos) que expidió Henrico II. Rey de Inglaterra, con titulo de costumbres, que tanto ruido causaron en la Iglesia, y à que se resistió Santo Tomàs Cantuariense, por juzgarlos ofensivos, à la libertad, è inmunidad Ecclesiastica, que no solo tuvo para expedirlos el dictamen de todos los Juristas, y Theologos de su Reyno; sino es que los Arçobispos, y Obispos todos del, juraron guardarlos. Y despues de todo esto los condenò el Papa Alexandro III. por ofensivos à la inmunidad, y libertad Ecclesiastica, como se verá en el mismo año, y los decretos tambien. Los que por fin revocò el Rey, como se verá al año 1172. Y lo mismo hallará V.M. en todos los demas Reyes, y Emperadores que todos tuvieron opiniones, para quanto se refiere executaron.

Porque esto (Señor) de las opiniones, y dictámenes, siempre ha sido muy trabajoso, y en estos tiempos mucho mas: y si los señores Reyes practicasen todo lo que se ha escrito que pueden, lastimosísimamente gravàran sus conciencias. Por lo que aquel gran político Saavedra escribiendo la vida del Rey D. Henrique I. de Castilla folio mihi 382. dixo: *Quando han faltado al poderoso pareceres, que fomenten sus deseos? Miren los Principes lo que piden, y escrupulicen los que se precian de Catolicos, el mismo pedir pareceres en materias escrupulosas; porque los vasallos aprehenden especie de traicion el estrechar à ningunos limites la potencia de su Rey; y así es preciso para hazer lo que deben dexar de hazer mucho de lo que les dicen que pueden.* Esto es certísimo (Señor) y esto que ha sido siempre cierto, lo es en estos miserables tiempos, tan relaxados mucho mas, por nuestros pecados.

De todo esto se concluye (Señor) que ni en la Real piedad de V.M. ni en el zelo de vn Rey tan Catolico cabe, el que pueda permitir, que los Ecclesiasticos sean gravados en estos acrecimientos, que la sal, sobre su precio natural tiene. Pues aunque yo no dudo las urgencias, que oy concurren de la causa publica; es digno de que V.M. tenga presente, que esta es causa: que pertenece à los seglares, como à los Sacerdotes la causa publica de la Religion, como es mantener las Iglesias, el Divino culto, y todo lo espiritual, y que estè en su punto, y todo con la mayor decencia, como sus ministros tambien, lo que sin lo temporal no puede hazerse; y que no obstante esto, han estado, y estan siempre indefectiblemente contribuyendo à ella: ya en las tercias Reales que V.M. percibe por privilegio Apostolico, que es poco menos que la quarta parte de todos los diezmos, que es el patrimonio de la Iglesia. Y en solo esto reconocerà V.M. que sirve

85
sirve el Clero à la causa publica muchissimo mas que los seglares; pues ningun seglar ni aun en este tiempo coreponde à V.M. con la quarta parte de sus rentas. Junte V.M. à esto el subsidio, y escusado, que será mas de otra dezima parte de lo que perciben los Eclesiasticos: que solo en esto ayudan à la causa publica mas que los seglares à proporcion. Añada V.M. sus mesas maestras, y encomiendas, que todo esto sale de los Diezmos patrimonio de la Iglesia: Y en este Obisado es muchissimo mas que en otros; pues solo lo que percibe el Orden de Santiago es mas de vna tercera parte de todos los diezmos de la Diocesi, à mas de las tercias Reales, que V.M. percibe de lo restante: Y esto tambien es causa publica, porque así tiene V.M. conque premiar à los que le sirven. Y tambien es digno de consideracion lo que en las bulas de la Santa Cruzada corresponden mas los Eclesiasticos que los seglares, ya en las Bulas de la tunicia, y ya en las de Ilustres, y a mayor percion, conque Obispos, Dignidades, Canonigos, Curas, y Beneficiados concurren à su limosna: que esto tambien es causa publica. Y hasta en los Breviarios, Missales, Diurnos, Semaneros, Santos nuevos, y Quadernillos del Piezo en que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares contribuyen con el exceso de mas de vna mitad de aquello, porque lo pudieran tener, sino se les huviera estancado: bien que esto ultimo sin utilidad de V.M. siendo tan grande el consumo de esta especie, que es lo mas lamentable. Y finalmente junte V.M. las pensiones, y las diezimas, honestos Subsidios, y otros socorros que se le hazen à V.M. y han solido hazerse en varios tiempos con facultad Apostolica, que todo cede en la misma causa publica, y verá V.M. como contribuyen en seis, ò siete partes mas à la causa publica los Eclesiasticos, que los seculares respectivamente.

Que de todo esto se ha hecho memoria por el estado Eclesiastico varias vezes en distintos memoriales à los Señores Philipo II. Philipo IV. y Carlos II. y nunca se ha experimentado el efecto deseado. Y destas contribuciones haze memoria Gutierrez, de gabelis q. 92. à n. 38. Y de todo lo que V.M. percibe de las rentas de la Iglesia haze computo Fermosino, in cap. Ecclesia Sancta Maria de constitutione q. 56. à n. 40. Y concluye que de diez millones poco mas que en tiempo del señor Philipo II. se hizo computo, que importavan todas las rentas Eclesiasticas de estos Reynos, que cierto es que con la despoblacion, y pobreza del Reyno es oy mucho menos, solo le quedan poco mas de quatro, y desto salen como dize el mismo Fermosino, algunas de las referidas contribuciones: y otras que se pueden tambien numerar, como la que insensiblemente se está haziendo en las alcavalas por la inseparabilidad del comercio, que aunque estas parecen por dicha razon precisas, ay otras tambien en que no milita esto, como son el tabaco, y el papel sellado, &c. en que se contribuye mucho, principalmente en el tabaco: que todo esto sirve, y ayuda à la causa publica. Y lo restante que no sirve por esta via directa, sirve por la indirecta, pues quanta renta tienen los Eclesiasticos, poca, ò mucha, toda se consume en los pobres, en los criados, en los parientes, en los mercaderes, y oficiales, de todo lo que el Eclesiastico necesita, con lo que viene à redundar en beneficio de los laycos, y de la causa publica. Todo es en sustancia reflexion de Fermosino, que en el lugar citado dize: *Tempore Regis Philippi II. computatio pro summa decem-millionum, iam hodie solum est 4. millionum, & 333. mille ducatorum, de quibus plures ex contributionibus adductis per Clerum solvuntur: & dicit Ecclesie status temporibus hisce dictam summam 4. millionum summam de pauperari admodum, & quod insuper maior pars, que ex ea restat absimitur ab Episcopis,*

Ecclesiasticis in erogandis ecclesiasticis pauperibus, laicis extraneis, siue cognatis, quod redundat in beneficium status laici.

Y esto es certísimo (Señor) y que muchos seglares no pudieran contribuir à V. M. con sus tributos, y donativos, si el pariente Ecclesiastico no se lo diera. Y por fin el Ecclesiastico que tiene dos mil ducados de renta, no come, ni viste mas que como vno, y lo que le sobra no se lo lleva à la otra vida, conque todo se queda en los pobres en los parientes, y criados que mantiene, y le sirven, conque así toda es renta de los seglares. Deforma que si la renta de los Ecclesiasticos fuera vna masa separada, que della nada saliera para los laicos, entonces hiziera esto algun perjuizio à la causa publica, pero si toda de sus manos, y por sus manos viene à convertirse en los seglares mismos, y destos en sus contribuciones en la causa publica; aunque todos los Ecclesiasticos fueran poderosísimos, porque ninguno puede gastar, ni gasta mas que como vno, que perjuizio haze esto al Reyno, ni à la causa publica? Ni que conduce para esto el que ellos de su mano contribuyan, ò no contribuyan inmediatamente, si por fin todo passa à los seglares que contribuyen? Y lo mismo digo de las rentas de las Comunidades Religiosas, y lo mismo de las Iglesias, y Fabricas, y causas, pias, &c. porque esto no es dinero, que se almacena, sino dinero, que inmediatamente passa al comercio de los seglares, en lo que compran para mantenerse, y mantener el culto. Conque todo es vna pura equivocacion, que se padece en esto, por no hazerse reflexion sobre ello, y es evidentiísimo, y palpable. Pues si à todo esto, que bastará para ceder, como indirectamente cede en la causa publica se llega el concurrir directamente à ella en cerca de dos partes de tres (de lo que se supone valer las rentas Ecclesiasticas) que V. M. percibe, por quenta liquida, que en varios tiempos se ha hecho, y representado à los señores Reyes, que es la que trae Formosino: quanta menos razon avrá, para que con el titulo de la causa publica, y que es causa de todos, è interés de todos se ponga en mala fee à los Ecclesiasticos, como si ellos en nada concurrieran à ella, y ellos fueran los que tienen pobre el Reyno, concurriendo como se ha visto en su tanto seis, o siete vezes mas que los seglares mas ricos.

Pues (Señor) no es gran dolor, que siendo esto notorio, y evidente, se quiera que los Ecclesiasticos (por razon de la causa publica, como si ellos nada hizieran) por estos, y otros modos concurren mas à ella. Y que no se tenga esto en consideracion para estos casos como si en el Reyno estuvieran demas los Ecclesiasticos, y fuera inutil al Reyno la renta que goza! Pido humildemente à V. M. se digne hazer reflexion sobre esto: Y reconocera V. M. que siendo vna evidencia, se pretende encargue V. M. su conciencia en gravar, mas, y mas al Clero por modos exquisitos, quando lo que à este menos se le gravare esso mas tendran los pobres, y los seglares, que percibir para contribuir à V. M. à vn independiente del punto de conciencia.

Mas, Señor, aunque no hiziera otra cosa el Clero, es poca ayuda la de las oraciones, y sacrificios, como se están ofreciendo todos los dias al Señor por tantas Religiones, y tantos Sacerdotes Pues aunque no recibiera el Reyno de ellos otra cosa, no debian los seglares darse por contentos con esto! Reflexion es de vn insigne Canonista, Pignatellus, consultat. 15. n. 69. tom. 3. que dize: *Quid tunc prodest illi Politicorum istorum consilium? Et si enim Princeps, resque publica nihil amplius commodi à rebus, quae ad Ecclesiasticos transeunt, percipiant, tamen Ecclesiastici*

Principibus longè maius, & diuinius beneficium confe-unt. Ipsorum enim ministerio fiunt Christiani, accipiunt doctrinam salutis, remissionem peccatorum, animæ sanitatem, pacem Cælestem, & vitam æternam. Ipsorum orationibus, & Sacrificijs fulcitur regnum, avertuntur calamitates, conciliatur pax, tranquillitas, & felix status rerum. Esto es lo que confesaron los Emperadores Constantino, y Constante, cuyas palabras están insertas en el cap. in quodlibet 23. q. 8. que en la concession de privilegios, que hizieron al Clero, dizen: *Scientes magis religionibus quàm officijs ex labore corporis, vel sudore, nostram republicam contineri.*

Añada V.M. à esto lo nada q̄ sirven à la causa pública estas exacciones de los Eclesiásticos: Pues tan lexos está esto de ser ayuda, que antes es su ruina; porque enojado Dios por esto, embia à los Reynos las guerras, y aflicciones, que ocasionan estas necesidades. Quanto mas perderà V.M. en vna sola plaza, que permítte el Señor en significacion de su enojo que se pierda, que lo que puede importar este tributo de la sal, y otros que contribuyeran los Eclesiásticos en 100. u 200. años. Y por fin (Señor) Dios tiene muchos modos de recompensar à los Reyes, lo que por honor suyo se abstuvieren de perceber de los Eclesiásticos, y de entrar la mano en las cosas de la Iglesia. Tambien es reflexion del mismo Escritor en el citado lugar: *Deus enim, cuius protectione, & directione Regnorum administratio maximè nititur, infinitis modis exiguum illud detrimentum vectigalium, quod Princeps servis eius condonat, compensare potest, vel calamitates, & seditiones avertendo, vel prosperos successus bellorum, nova Regna, ubertatem terræ, & alia huiusmodi largiendo. Sape fit, ut ob aliquam seditionem, vel bellum, quod fortasse pietas ista, & Religio Principis avertisset, uno anno plus ipse amittat, quàm mille annis ex butusmodi vectigalibus percipi posset.* Y desto (Señor) facil es la prueba en vna materia, en que tanto va à dezir.

Prueve V.M. fiado en Dios, pues tanta es su importancia, y verà lo que experimenta de su mano, pues tiene las promesas Divinas, y tiene el exemplo deste Rey Gentil: *Sal vero absque mensura. Omne id quod ad ritum Dei Cæli pertinet, tribuatur diligenter in domo Dei Cæli: ne forte irascatur contra regnum Regis, & Aliorum eius. Vobis quoque notum facimus de universis Sacerdotibus, & Levitis, & Cantoribus, & Janitoribus, Nathineis, & Ministris domus Dei huius, ut vectigal, & tributum, & annonas non habeatis potestatem imponendi super eos.* Y con mi sangre yo lo firmarè; y serà V.M. Rey de lo que es, y de lo que dexa de ser. Y el exemplo que dieron à todos los Reyes, los Emperadores Arcadio, y Honorio, en la ley que hizieron, y tiene V.M. en el Codice Theodosiano, que es la 26. titulo 2. de *Episcopis, & Clericis: Quæcumque aparentibus nostris diversis sunt statuta temporibus manere inviolata, atque incorrupta circa Sacrosanctas Ecclesias præcipimus. Nihil igitur à privilegijs immutetur, omnibusque, qui Ecclesijs serviunt, tuitio deferatur, quia temporibus nostris addi potius reverentia cupimus, quàm exis quæ olim prestita sunt, immutari.*

Por lo que el Obispo de Cartagena deve esperar de la Real piedad de V.M. que conociendo, que todo esto cede en servicio de V.M. y su Corona, y los justos motivos que tiene para su procedimiento, que mandará V.M. à su Real Consejo à donde remite los autos en virtud de Real Cedula, que se ha despachado para ello se le informe à V.M. sobre esta gravissima materia: con lo que el Obispo se promete, el que se le bolverán los Autos para su justo procedimiento, ò mandará V.M. declarar, que su Real Decreto no se entiende con los Eclesiásticos seculares, ni regulares. Como tambien se promete, que desean-

do V. M. como desea, la exaltacion de su Reyno, entre los medios que aplica V. M. à este fin, sera vno, como el mas principal, este, de quitar todas las causas, porque el Señor pueda estar enojado con él, las quales perseverando, perseverará su enojo.

Considerando V. M. que mas pierde en vna Provincia que sale de sus dominios por esta causa, sobre las inquietudes, y disgustos, que le trae, y à todo su Reyno, que quantos passos se pueden adelantar en las cosas Ecclesiasticas, en que tanto estas se deprimen con defautorizacion tanta en los Sagrados ministerios; pues quanto mas se deprimen, tanto mas se le disminuye à Dios el honor de su Esposa, que tanto ha zelado siempre, y encomendado à V. M. en su Reyno, y fiado la su proteccion, y engrandecido à V. M. para que con su poder la defiende, y es conguiente, que al mismo passo, que viere se le falta à su confianza, permita la depression, y defautorizacion de los Reynos. Y mas quando à los señores Reyes no les haze esto falta para su grandeza, quando la ayan de poner en la guarda de los honores de la Esposa de Jelu Christo, qui se les ha encomendado. Pues para vn caso irregular de algun exceso, siempre tienen muy larga la mano de su poder, para contenerlo, y remediarlo, con vna sola carta. Sea esta, Señor, vna de las providencias, que V. M. comete, mandar examinar toda esta materia, y no por las doctrinas de los Autores que o por la ambicion, o por el desseo de complacer à los Principes, han querido adelantar las Regalias, tanto como vemos, dando ocasion con esto à que con su practica se pierdan los Reynos, o padezcan lo que en toda la Europa se experimenta; sino por las reglas que el Señor nos ha dexado en sus Escrituras, en sus Concilios, en los Decretos de sus Vicarios, y Vice-Christos, en las practicas de los Emperadores, y Reyes mas pios, que venera la Iglesia, y el mundo todo, en las doctrinas de los Santos, y Maestros de la Iglesia, en los Autores pios, y en el espiritu que estan respirando los Sagrados Canones todos. Estas son, Señor, las reglas del acierto, no las referidas doctrinas, que tanto adulteran el espiritu de testimonios tantos, por lo que tales consecuencias traen.

N. S. G. L. C. R. P. de V. M. como la Christiandad ha menester.
Murcia: Noviembre 29. de 1713.